

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba). Concurso para redacción de normas.	19914
Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife. Concurso y concurso-subasta de obras.	19913	Ayuntamiento de Badajoz. Subasta de parcela.	19915
MINISTERIO DE TRABAJO		Ayuntamiento de Barcelona. Subasta de obras.	19915
Servicio de Suministros del Instituto Nacional de Pre- visión. Concursos para adquisición de material.	19913	Ayuntamiento de Benalmádena. Licitación de parcelas.	19915
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Jaén. Concurso para adquisición de escalera mecánica.	19915
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta de obras.	19913	Ayuntamiento de Logroño. Concurso para adquisición e instalación de papeleras.	19916
Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicaciones de obras y suministro de mobiliarios.	19913	Ayuntamiento de Moncada (Valencia). Concurso de obras.	19916
MINISTERIO DE CULTURA		Ayuntamiento de Montenegro de Cameros. Subasta de los aprovechamientos que se citan.	19916
Mesa de Contratación. Concurso-subasta de obras.	19914	Ayuntamiento de Villarreal. Subasta de obras.	19916
ADMINISTRACIÓN LOCAL		Corporación Administrativa Gran Valencia. Concurso de actualización del plan general.	19917
Diputación Provincial de Sevilla. Concurso-subasta de obras.	19914	Cabildo Insular de Tenerife. Concurso para realización de planos.	19917

Otros anuncios

(Páginas 19918 a 19926)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20518 *REGLAMENTO Nacional de Transporte de Mercan-
cías Peligrosas por Carretera (TPC), aprobado por
(Continuación.) Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio. (Conti-
nuación.)*

Cada bulto no pesará más de 150 kg. ni más de 75 kg. si
contuviere recipientes frágiles.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos
(véase el apéndice A.9).

2414. 1) Todo bulto que contuviere materias de los apar-
tados 4.º a 8.º llevará una etiqueta de acuerdo con el modelo
número 2 B.

Si las materias de los apartados 4º a 7º se envasasen en envol-
turas de tejido tupido conforme al marginal 2405 (1) b) 3.,
en envases de madera o en cajas de cartón conforme a los
marginales 2406 (1) y 2408 (4), b), en sacos de yute conforme
al marginal 2407 (1), o en cajas de cartón, conforme al mar-
ginal 2408 (1) a), (2) y (4) b), los bultos llevarán en todo caso
dos etiquetas, de acuerdo con el modelo 2 B.

2) Todo bulto que abarque en sí recipientes frágiles no
visibles desde el exterior, irá provisto de una etiqueta con-
forme al modelo número 9.

Si estos recipientes frágiles contuvieren sustancias líquidas,
los bultos llevarán además etiquetas conforme al modelo nú-
mero 8, salvo en el caso de ampollas precintadas; estas etique-
tas se colocarán en la parte superior en dos caras laterales
opuestas, cuando se trate de cajas, o en forma equivalente si
de otros embalajes se tratare.

3) Para los transportes por carga completa no será indis-
pensable colocar en los bultos la etiqueta número 2 B.

2415.

B) DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2416. 1) La especificación de la mercancía en la carta de
porte se hará en conformidad a una de las denominaciones del mar-
ginal 2401. Cuando el nombre de la materia no figure en el apar-
tado 1º se inscribirá el nombre comercial. La especificación de la
mercancía irá subrayada en rojo y seguida de los datos referentés
a la clase, cifra del apartado de enumeración (la letra, en su caso) y
siglas TPC [por ejemplo, 4.1 7º a) TPC].

2) Para los desechos de celuloide (6º) envasados en papel de
embalaje resistente o en material plástico adecuado y colocado en
sacos de lona o yute de tejido tupido se certificará en la carta de
porte lo siguiente: "Sus partículas en forma de polvo".

3) Para las materias del 7º b) y c), envasadas en cajas de cartón.
se certificará en la carta de porte lo siguiente: "Materias carentes de
polvo"

4) Para los polvos de hulla, de lignito o de turba (10º) pre-
parados artificialmente envasados en recipientes de madera o en
sacos [véase marginal 2411 (2)], se certificará en la carta de
porte lo siguiente: «Materias enfriadas por completo previo
secado en caliente».

2417-2423.

C) ENVASES VACÍOS

2424. No hay disposiciones.

2425-2429.

Clase 4.2

MATERIAS SUSCEPTIBLES DE INFLAMACIÓN ESPONTÁNEA

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

2430. Entre las materias y objetos incluidos en el título de
la clase 4.2 solamente se admitirán al transporte los enumera-
dos en el marginal 2431, y ello sin perjuicio de las disposicio-
nes del presente anejo y de las del anejo B. Estas materias y
objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se de-
nominarán materias y objetos del TPC

2431. 1.º El fósforo blanco o amarillo.

2.º Las combinaciones de fósforo con metales alcalinos o
alcalinos-terreos; por ejemplo, el fosforo sódico, fosforo cálcico,
fosforo de estroncio.

Nota.—Las combinaciones de fósforo con los metales llamados
pesados, como el hierro, cobre, estaño, etc., pero con la ex-
cepción del cinc (el fosforo de cinc es una materia de cla-
se 6-1 véase el marginal 2601, 33º) no estarán sujetos a las dis-
posiciones del TPC.

3.º Los alquinos de zinc (alcoholos de zinc), los alquinos de magne-
sio (alcoholos de magnesio), los alquinos de aluminio (alcoholos de
aluminio), los halogenuros de alquinos de aluminio y los hidruros de
alquino de aluminio. Véase también el marginal 2.431 párrafo a).

4.º Los restos de película nitrocelulósica libres de gelatina
en bandas, hojas o lengüetas.

Nota.—Los restos de películas nitrocelulósicas libres de gela-
tina no se admitirán al transporte si fueran pulverulentos o
contuvieren porciones pulverulentas.

5.º (Reservado)

6.º a) El polvo y granalla de aluminio o de cinc, así como
las mezclas de polvo o granalla de aluminio y de cinc, incluso
grasientas o aceitosas; la granalla de zirconio y de titanio; el
polvo de filtros de altos hornos.

b) El polvo, la granalla y los copos finos de magnesio y de
aleaciones de magnesio con un contenido de magnesio superior

al 90 por 100, exentos todos de cuerpos susceptibles de favorecer la inflamación.

c) las siguientes sales de ácido hiposulfuroso ($H_2S_2O_4$): hiposulfito sódico, hiposulfito potásico, hiposulfito cálcico e hiposulfito de cinc.

d) Los metales en forma pirofórica:

Para a), véase también el marginal 2431a, párrafos b) y c); para b) y c), véase también el marginal 2431a, párrafo b).

7.º El hollín recién calcinado. Véase también el marginal 2431a, párrafo b).

8.º El carbón vegetal recién apagado, en polvo, granos o trozos. Véanse también el marginal 2431a, párrafo b), y en la clase 4.1. el marginal 2401, 1.º.

Nota.—Se entiende por carbón vegetal recién apagado en el caso del carbón vegetal en trozos, el que lleve apagado menos de cuatro días: en el del carbón de madera en polvo o en granos de dimensiones inferiores a ocho milímetros, el que lleve apagado menos de ocho días y además se haya enfriado al aire en capas delgadas o por un procedimiento que garantice un grado de enfriamiento equivalente.

9.º Las mezclas de materias combustibles en grano o porosas con componentes sujetos todavía a oxidación espontánea, tales como el aceite de linaza u otros aceites naturalmente secantes, cocidos o con adición de componentes secantes, resinas, aceite de resina, residuo de petróleo, etc. (por ejemplo, la masa llamada borra de corcho, la lupulina), así como los residuos aceitosos de la decoloración del aceite de soja. Véase también el marginal 2431a, párrafo b), y en la clase 4.1, el marginal 2401, 1.º.

10.º Los papeles, cartones y productos hechos de papel o cartón (por ejemplo, los sobres y anillos de cartón, los tableros de fibra de madera, los ovillos de hilos, los tejidos bramantes, hilos, restos de hilar o tejer, impregnados todos ellos de aceite, grasas, aceites naturalmente secantes, cocidos o con adición de compuestos secantes u otras materias de impregnación sujetas a la oxidación espontánea. Véanse también el marginal 2431a, párrafo b), y en la clase 4.1 el marginal 2401, 1.º.

Nota.—Si las materias del apartado 10.º tuvieran una humedad superior a la higroscópica, no se admitirán al transporte.

11.º La materia a base de óxido de hierro que haya servido para la depuración del gas de aluminado.

Nota.—Si la materia que haya servido para depurar el gas de aluminado, después de su almacenamiento y oreo, no estuviere ya sujeta a inflamación espontánea, y ello quedare certificado en la carta de porte con la mención «Materia no sujeta a la inflamación espontánea», no estará sometida a las disposiciones del TPC.

12.º Los sacos de levadura usados, sin limpiar. Véase también el marginal 2431a, párrafo b).

13.º Los sacos de nitrato sódico vacíos, hechos de tejido.

Nota.—Cuando a los sacos de tejido se les haya liberado perfectamente, mediante lavado, del nitrato que los impregne, no estarán sometidos a las disposiciones del TPC.

14.º Los bidones de hierro vacíos, sin limpiar y las cisternas vacías, no limpiadas, que hayan contenido fósforo del apartado 1.º.

15.º Los recipientes vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias del apartado 3.º.

Nota (relativa a 14.º y 15.º).—Los envases vacíos que hayan contenido otras materias de la clase 4.2 no estarán sujetos a las disposiciones del TPC.

2431a. Las materias peligrosas entregadas para su transporte con arreglo a las siguientes disposiciones no estarán sujetas a las normas o disposiciones relativas a la presente clase establecidas en el presente anejo o en el anejo B:

a) Las disoluciones de las materias del apartado 3.º en concentración no superior al 10 por 100 en disolventes que tengan un punto de ebullición mínimo de 95º C, si su estado excluyere todo peligro de inflamación espontánea y si ello se certificare en la carta de porte con la mención «Materia no sujeta a inflamación espontánea»; véase, no obstante, la clase 3.

b) Las materias de los apartados 5.º a 10.º y 12.º, exceptuándose las del 6.º d), si su estado excluyere todo peligro de inflamación espontánea y si tal cosa se certificare en la carta de porte con la mención «Materia no sujeta a inflamación espontánea»; para las materias del apartado 8.º y algunas de los 9.º y 10.º. Véase, sin embargo, la clase 4.1, marginal 2401, 1.º.

c) El polvo y granalla de aluminio o cinc (6.º a)), por ejemplo, envasados colectivamente con barnices que sirvan para la fabricación de colores, cuando se envasaren con cuidado en cantidades no superiores a 1 kg.

2. DISPOSICIONES

A) BULTOS

1. Condiciones generales de envasado.

2432. 1) Los envases se cerrarán y estibarán de modo que se impida toda merma o pérdida en su contenido.

2) Los materiales de que estén hechos los envases y sus cierres serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

3) Los envases, incluidos sus cierres, serán en todas sus partes, sólidos y fuertes de manera que no se puedan romper durante el transporte y que respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular, si se tratare de materias en estado líquido o sumergidas en un líquido, o en disolución y a menos que hubiere disposiciones en contacto en el capítulo «Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie», los recipientes y sus cierres serán capaces de resistir las presiones que pudieran producirse en el interior de los recipientes, habida cuenta también de la presión del aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se dejará un espacio libre, tenida en consideración la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que éstas pudieran alcanzar durante su transporte. Las materias sólidas se sujetarán firmemente en sus envases; asimismo, los envases se asegurarán con igual firmeza en los embalajes. Salvo disposición en contrario, en el capítulo «Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie», los envases podrán quedar cerrados en los embalajes de expedición, ya solos, ya en grupos.

4) Las botellas y otros recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que debiliten su solidez o resistencia; en particular, las tensiones internas serán convenientemente atenuadas. El espesor mínimo de las paredes será de 3 mm, para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kg., y de 2 mm. para los demás recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre estará garantizada por un dispositivo complementario: precinto, ligadura, tapón-corona, cápsula, etc., capaz de evitar toda avería en el sistema de cierre durante su transporte.

5) Cuando se prescriban o admitan recipientes de vidrio porcelana, gres o materiales similares, se sujetarán en embalajes protectores, interponiendo materiales amortiguadores o acolchantes.

Los materiales amortiguadores o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán secos y absorbentes, cuando éste sea líquido o pueda rezumar líquido.

2. Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie.

2433. 1) El fósforo del apartado 1.º se envasará:

a) En recipientes estancos de hojalata, cerrados herméticamente, colocados en cajones de madera.

b) En bidones de chapa de hierro con cierre hermético. No se admitirán tapas que se cierren por presión. El espesor de chapa en la virola, fondo y tapa será, a lo menos, de 1,5 mm. Ningún bulto pesará más de 500 kg. Si pesare más de 100 kg. irá provisto de aros de rodadura o nervios de refuerzo y estará soldado.

c) A razón de 250 g., como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio cerrados herméticamente, que se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores en recipientes estancos de hojalata cerrados por soldadura y sujetos en cajones de madera, interponiendo igualmente materiales acolchantes.

2) Los recipientes y bidones que contengan fósforo se llenarán de agua.

2434. 1) Las materias del apartado 2.º se envasarán en recipientes estancos de hojalata cerrados herméticamente, colocados en cajones de madera.

2) A razón de 2 kg., como máximo, por recipiente, estas materias se podrán también envasar en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, que quedarán sujetos interponiendo materiales amortiguadores, en cajones de madera.

2435. 1) Las materias del apartado 3.º se envasarán en recipientes herméticamente cerrados, de metal, vidrio, porcelana, gres o materiales similares. Los recipientes no podrán llenarse en medida superior al 90 por 100 de su capacidad.

2) Los recipientes metálicos se sujetarán interponiendo materiales acolchantes amortiguadores, en embalajes protectores que, si no estuvieren cerrados, se cubrirán. Si la cobertura consistiere en materiales fácilmente inflamables se ignifugará suficientemente como para que no entre en ignición el contacto de una llama. Si el embalaje protector no estuviere cerrado, el bulto irá provisto de agarraderos y no pesará más de 75 kg.

3) Los recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, tendrán una capacidad máxima de 5 litros y se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en recipientes estancos de chapa, cerrados herméticamente.

4) Las materias del apartado 3.º se podrán envasar también en bidones herméticamente cerrados, de acero resistente a la corrosión, que tendrán una capacidad máxima de 300 l. y un espesor mínimo de pared de 3 mm. Estos bidones deberán re-

sistir una presión de prueba de 10 kg/cm² y cumplir las condiciones del marginal 2211 1) y 2). El cierre del dispositivo de llenado y vaciado quedará asegurado mediante una cubierta protectora. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 90 por 100 de su capacidad; sin embargo, a una temperatura media del líquido de 50° C, habrá de quedar todavía un espacio de seguridad vacío del 5 por 100. Cuando se entregue para su transporte, el líquido estará bajo una capa de gas inerte, cuya presión no excederá de 0,5 kg/cm². Los recipientes se probarán conforme a las disposiciones del marginal 2216 2) y 3). Las pruebas se realizarán cada cinco años. Los recipientes llevarán, en caracteres legibles e indelebles, las inscripciones siguientes:

1. El nombre de la materia con todas sus letras, la denominación o marca del fabricante o propietario, así como el número del recipiente.
2. La tara del recipiente, incluyendo sus piezas accesorias.
3. El valor de la presión de prueba, la fecha (mes, año) de la última prueba realizada y el contraste del experto que haya procedido a las pruebas e inspecciones.
4. La capacidad del recipiente y su carga máxima admisible.
5. La mención: «No abrir durante el transporte, riesgo de inflamación espontánea».

Una solo bulto no pesará más de 400 kg.

2436. 1) Las materias o sustancias del apartado 4.º se envasarán en sacos, colocados en tambores de cartón impermeables o en recipientes de chapa de cinc o aluminio. Las paredes de los recipientes metálicos se revestirán interiormente de cartón. Los fondos y tapas de los tambores de cartón y recipientes metálicos se revestirán interiormente de madera.

2) Los recipientes metálicos irán equipados de cierres o dispositivos de seguridad, que cedan cuando la presión interior alcance un valor máximo de 3 kg/cm²; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debilitará la solidez o resistencia del recipiente ni dañará su cierre.

3) Ningún bulto pesará más de 75 kg.

2437. Reservado.

2438. 1) Las materias del apartado 6.º a) se incluirán en recipientes de madera o metálicos estancos y que cierren herméticamente. Sin embargo, el zirconio se encerrará únicamente en recipientes metálicos o de vidrio, que se sujetarán, interpo-

niendo materiales amortiguadores o acolchantes, en cajones sólidos de madera; si los materiales amortiguadores fueren inflamables, se ignifugarán.

2) Las materias del apartado 6.º b) se introducirán en bidones de hierro, estancos y que cierren firmemente, o en cajones de madera guarnecidos con un revestimiento de chapa hecho estanco; por ejemplo, mediante soldadura blanda, o en cajas que cierren de modo estanco, de hojalata o chapa delgada de aluminio; estos bidones, cajones o cajas estancas se colocarán en cajones de madera. En el caso de las materias del apartado 6.º b) entregadas separadamente al transporte, en cajas de hojalata o chapa de aluminio, será suficiente una envoltura de cartón ondulado en lugar de un cajón de madera; ningún bulto de esta clase pesará más de 12 kg.

3) Las materias del apartado 6.º c) se envasarán en recipientes de chapa o bidones de hierro estancos al aire. Si se tratare de recipientes de chapa, cada bulto no pesará más de 50 kg.

4) Las materias del apartado 6.º d) se envasarán en recipientes que cierren de modo estanco para los gases, de metal, vidrio o material plástico adecuado. Los taponeros empleados como cierre quedarán afianzados con un dispositivo complementario (tal como precinto, ligadura, tapón-corona y cápsula) que impida toda rotura, durante el transporte. Las materias se expedirán sumergidas en un líquido (como el metanol) o en un gas protector.

Los recipientes metálicos se colocarán en un cajón de expedición de madera. Ningún bulto pesará más de 50 kg.

Los recipientes de vidrio se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en embalajes de cartón o metálicos; los materiales acolchantes o de relleno serán incombustibles. Los recipientes de material plástico se colocarán en embalajes de cartón o metal. Los embalajes que contengan recipientes de vidrio o material plástico se colocarán en un cajón de expedición de madera. Cada bulto pesará, a lo sumo, 25 kg.

2439. Las materias de los apartados 7.º al 10.º y 12.º se meterán en envases que cierren con estanqueidad. Los envases de madera utilizados para las materias de los apartados 7.º y 8.º estarán dotados interiormente de un revestimiento estanco.

2440. La materia o sustancia que haya servido para depurar gas de alumbre (11.º) se envasará en recipientes de chapa que cierren bien.

2441. Los sacos vacíos de nitrato sódico (13.º) se agrupan en paquetes compactos y fuertemente atados, colocados ya

sea en cajones de madera, ya sea bajo una envoltura constituida por varias de papel fuerte o por tejido impermeabilizado.

3. Envases colectivos.

2442. 1) Las materias incluidas en el mismo número de apartados cabrá agruparlas en un mismo bulto. Los envases estarán de acuerdo con lo dispuesto para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del número de apartado correspondiente.

2) En tanto en cuanto no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo «Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie», las materias de la presente clase, en cantidades que no excedan de 6 kg. —tratándose de materias sólidas—, o de 3 litros —si de líquidos se tratare—, para cualesquiera materias de las que figuren bajo una misma cifra o una misma letra, cabrá incluirlas en un mismo bulto, bien con materias de otra cifra o de otra letra de la misma clase, bien con materias peligrosas pertenecientes a otras clases —siempre que el envase colectivo esté asimismo admitido para éstas— bien con otras mercancías, sin perjuicio de las condiciones especiales que seguidamente se establecen:

Los envases cumplirán las condiciones generales y particulares de envasado. Además se observarán las disposiciones generales de los marginales 2001 5) y 2002 6) y 7).

Ningún bulto pesará más de 150 kg. ni más de 75 kg. si contiene recipientes frágiles.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice A.9).

2443. 1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 1.º, 4.º y 6.º llevará una etiqueta según el modelo número 2 C.

Cuando las materias del apartado 4.º fueren envasadas en tambores de cartón impermeabilizado, conforme al marginal 2436, 1), los bultos irán provistos de dos etiquetas según el modelo número 2 C.

2) Los bidones que contuvieran fósforo del apartado 1.º y estuvieren dotados de una tapa roscada —a menos que se hallen provistos de un dispositivo que los mantenga necesariamente en pie— llevarán además en su parte superior, en dos extremos diametralmente opuestos, dos etiquetas conforme al modelo número 8.

3) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior, ostentarán etiquetas conforme al mo-

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Inscripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º	Fósforo blanco o amarillo.	No se autoriza envase colectivo	3 kg	No se envasarán colectivamente con la nitrocelulosa débilmente nitrada y el fósforo rojo de la clase 4.1 ni con los bifenilos
2.º	Fósforo.		3 kg	
3.º	Cinc-alcoholes, etc.			
6.º a)	Polvo y granalla de aluminio o de cinc.			
b)	Polvo, granalla y copos finos de magnesio.			
d)	Metales en forma pirotécnica.			
4.º, 5.º, 6.º c) y 7.º a 12.º	Todas las materias.			

delo número 9. Si estos recipientes frágiles contuvieren sustancias líquidas, los bultos —salvo en el caso de ampollas precintadas— irán provistos además de etiquetas conforme al modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior de dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones, o de forma análoga si de otros embalajes se tratare.

4) Para los transportes por modo de carga, completa, no será necesario colocar en el bulto la etiqueta según el modelo 2 C, preceptuado en 1), si el vehículo llevará consigo la señalización prevista en el marginal 10500 del anejo B.

2444.

B) DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2445. La especificación de la mercancía en la carta de porte se acomodará a una de las denominaciones del marginal 2431. Cuando el nombre de la materia no estuviese indicado en los apartados 2.º, 3.º, 9.º y 10.º, se consignará el nombre comercial. La especificación de la mercancía se subrayará en rojo e irá seguida de los datos referentes a la clase, apartado de enumeración, la letra en su caso y la sigla TPC [por ejemplo, 4.2, 6º a) TPC].

2446-2452.

C) ENVASES VACÍOS

2453. 1) Los recipientes y cisternas del apartado 14º y los recipientes del apartado 15º se cerrarán de la misma manera y ofrecerán el mismo grado de estanqueidad que si estuvieren llenos.

2) La designación en la carta de porte serán «Recipiente vacío (o cisterna vacía), 4.2 14.º (ó 15.º) TPC». El texto irá subrayado en rojo.

2454-2469.

Clase 4.3

MATERIAS QUE, AL CONTACTO CON EL AGUA, DESPRENDEN GASES INFLAMABLES

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

2470. De entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 4.3 sólo se admitirán al transporte los enumerados en el marginal 2471, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el presente anejo y de lo prevenido en el anejo B. Tales materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se reputarán como materias y objetos del TPC.

2471. 1.º a) Los metales alcalinos y alcalino-térreos, por ejemplo, el sodio, potasio, calcio, así como las aleaciones de metales no alcalinos, aleaciones de metales alcalino-térreos y aleaciones de metales alcalinos y alcalino-térreos.

b) Las amalgamas de metales alcalinos y amalgamas, de metales alcalino-térreos.

c) Las dispersiones de metales alcalinos.

2.º a) El carburo de calcio y carburo de aluminio.

b) Los hidruros de metales alcalinos y de metales alcalino-térreos (por ejemplo, el hidruro de litio, hidruro de calcio), los hidruros mixtos, así como los borohidruros y aluminohidruros de metales alcalinos y de metales alcalino-térreos.

c) Los siliciuros alcalinos.

d) El siliciuro de calcio en polvo, en grano o en trozos que contengan más del 50 por 100 de silicio, el siliciuro de manganeso y de calcio (silico-mangano-calcio).

e) Las aleaciones de magnesio con manganeso.

3.º Los amiduros de metales alcalinos y alcalino-térreos, por ejemplo, el amiduro de sodio (véase también el marginal 2471 a).

Nota.—La cianamida cálcica no estará sujeta a las disposiciones del TPC.

4.º El silicicloroformo (triclorosilano).

5. Los recipientes vacíos, sin limpiar, y las cisternas vacías, no limpiadas, que hayan contenido materias de la clase 4.3.

2471a. No estará sujeto a las normas o disposiciones relativas a la presente clase que figuran en este anejo o en el anejo B el amiduro de sodio (3.º), en cantidades de 200 g., como máximo, por envases, cuando estuviere envasado en recipientes estancos e inatacables por el contenido y siempre que éstos, a su vez, fueren alojados cuidadosamente en un embalaje de madera estanco y resistente, con cierre también estanco.

2. DISPOSICIONES

A) BULTOS

1. Condiciones generales de envasado.

2472. 1) Los envases estarán cerados y serán estancos, de manera que impidan la penetración de humedad y toda pérdida del contenido.

2) Los materiales con los que se fabricaren los recipientes y las cerraduras no serán atacables por el contenido ni formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas. Los recipientes, en todos los casos, estarán exentos de humedad.

3) Los envases y sus cierres serán —en todas sus partes— sólidos y fuertes, de manera que no se pueden aflojar durante el transporte y cumplan con seguridad los requisitos normales de éste. En particular, cuando se trate de materias sólidas sumergidas en un líquido, y a no ser que se disponga lo contrario en el capítulo «Envases para una sola materia», los recipientes y sus cierres deberán resistir a las presiones que puedan desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia de aire en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se dejará un espacio libre, teniendo en cuenta la diferencia entre la temperatura media máxima que fueren susceptibles de alcanzar durante su transporte. Las materias sólidas se asegurarán firmemente en sus envases; asimismo, los envases se asegurarán con igual firmeza en los embalajes exteriores.

Salvo disposiciones en contrario, en el capítulo «Envases para una sola materia», los envases podrán quedar encerrados en embalajes exteriores, ya sea separadamente, ya sea en grupos.

4) Las botellas y otros recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que pueden debilitar su solidez o resistencia; en particular, las tensiones internas serán convenientemente atenuadas. El espesor de las paredes no será nunca inferior a 2 milímetros.

La estanqueidad del sistema de cierre quedará afianzada por un dispositivo complementario: precinto, ligadura, tapón-corona, cápsula, etc., capaz de evitar cualquier aflojamiento del sistema de cierre durante el transporte.

5) Los materiales acolchantes o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido.

2. Envases para una sola materia.

2473. 1) Las materias del 1.º se envasarán:

a) En recipientes de chapas de hierro, de chapa de hierro emplomado o de hojalata. Sin embargo, para las materias del 1.º b) no se admitirán los recipientes de chapa emplomada o de hojalata. Estos recipientes, a excepción de los bidones de hierro, se colocarán en cajones de expedición de madera o en cestos protectores de hierro.

b) En recipientes de vidrio, o gres, a razón de 1 kg., como máximo, por recipiente. Cinco como máximo de estos recipientes se envasarán en cajones de expedición de madera forrados interiormente por un revestimiento estanco de chapa de hierro ordinario, chapa de hierro emplomada u hojalata, ensamblando la chapa por soldadura blanda. Para recipientes de vidrio que contenga cantidades de hasta 250 g., al cajón de madera provisto de revestimiento cabrá sustituirlo por un recipiente exterior de chapa de hierro ordinaria, de chapa de hierro emplomada o de hojalata. Los recipientes de vidrio se inmovilizarán en los embalajes de expedición, interponiendo materiales de relleno incombustibles.

2) Si una materia del 1.º a) no estuviere envasada en un recipiente metálico soldado y con tapa cerrada herméticamente por soldadura blanda, procederá:

a) Recubrirla completamente con aceite mineral, cuyo punto de inflamación será superior a 50°C, o rociarla suficientemente para que los trozos queden envueltos en una capa de este aceite, o

b) Sustituir completamente el aire del recipiente por un gas de protección (por ejemplo, nitrógeno) y cerrar el recipiente de manera estanca para los gases, o

c) Verter la materia en el recipiente, que se llenará hasta el borde y después de enfriarse se cerrará de manera estanca para los gases.

3) Los recipientes de hierro tendrán un espesor de pared de 1,25 milímetros, como mínimo. Si pesaren con su contenido

más de 75 kg. irán soldados simple o duramente (*). Si pesaren más de 125 kg. irán provistos, además, de aros de cabeza y rodamiento o bien de bandas de rodadura.

2474. 1) Las materias del 2.º se envasarán:

a) En recipientes de chapa de hierro, chapa de hierro emplomada u hojalata. Para las materias del 2.º, b) y c), cada recipiente no contendrá más de 10 kg. Estos recipiente, a excepción de los bidones de hierro, se colocarán en cajones de expedición de madera o en cestos protectores de hierro, o

b) A razón de 1 kg. como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio o de gres o de material plástico adecuado. Cinco, a lo sumo, de estos recipientes se embalarán en cajones de madera forrados en su interior por un revestimiento estanco de chapa de hierro ordinaria, chapa de hierro emplomada u hojalata, con soldadura blanda. Para recipientes de vidrio que contengan cantidades de hasta 250 g., el cajón de madera provisto de revestimiento cabrá sustituirlo por un recipiente exterior de chapa de hierro ordinaria, chapa de hierro emplomada u hojalata. Los recipientes de vidrio se inmovilizarán en los embalajes de expedición interponiendo materiales incombustibles amortiguadores.

2) Ningún bulto pesará más de 75 kg., si contuviere materias del 2.º, b) o c), ni más de 125 kg. si contuviere materias del 2.º, d) o e).

2475. Los amiduros (3.º) se envasarán en cantidades de hasta 10 kg, en cajas o bidones metálicos herméticamente cerrados, que se colocarán en cajones de madera. Ningún bulto pesará más de 75 kg.

2476. 1) El silicicloroformo (triclorosilano) (4.º) se envasará en recipientes de acero resistentes a la corrosión con una capacidad máxima de 500 litros. Los recipientes irán cerrados herméticamente. El dispositivo de cierre estará especialmente protegido por una cubierta; los recipientes se construirán como recipientes a presión para una presión de servicio de 4 kg/cm² y se probarán de conformidad con las disposiciones valederas para los recipientes a presión en el país de origen. Los recipientes con capacidad no superior a 250 l. tendrán un espesor mínimo de pared de 2,5 mm.; los de capacidad superior un espesor mínimo de pared de 3 mm.

2) Si el llenado se verificare sobre la base del peso, el grado máximo de llenado será de 1.14 kg/l. Si se efectuare según

(*) La soldadura puede ser con aportación de metal duro o eléctrica.

estimación visual, el grado de llenado no excederá del 84,5 por 100.

3. Envases colectivos.

2477. 1) Las materias que figuren incluidas bajo el mismo apartado podrán agruparse en un mismo bulto. Los envases se ajustarán a lo estatuido para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado, que se trate.

2) Mientras no se preceptúen cantidades inferiores en el capítulo «Envases para una sola materia», las materias de la presente clase —en cantidades no superiores a 6 kg. de sustancias sólidas o 3 l. de sustancias líquidas para el conjunto de materias que figuren bajo el mismo apartado o bajo la misma letra— podrán ir agrupadas en el mismo bulto, ya sea con materias de otro apartado o de otra letra de la misma clase, ya sea con materias peligrosas pertenecientes a otras clases —siempre que el envase colectivo esté igualmente admitido para éstas—, ya sea con otras mercancías, sin perjuicio de las condiciones especiales establecidas seguidamente.

Los envases responderán a las condiciones generales y particulares de envasado. Además se observarán las disposiciones generales de los marginales 2001 5) y 2002 6) y 7).

Ningún bulto pesará más de 150 kg. ni más de 75 kg. si contuviere recipientes frágiles.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (ver apéndice A 9).

2478. 1) Todo bulto que contenga materias de la clase 4.3 será provisto de una etiqueta, según el modelo número 2.D, y otra etiqueta, según el modelo 7.

2) Todo bulto que contenga silicicloroformo del 4.º llevará, además, una etiqueta conforme al modelo 2 A.

3) Los bultos que contengan recipientes frágiles exteriormente no visibles irán provistos de una etiqueta, según modelo número 9; si estos recipientes frágiles contuvieren sustancias líquidas, los bultos llevarán, además, salvo en el caso de ampollas precintadas, etiquetas conforme al modelo número 8; estas etiquetas se fijarán en la parte alta de dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones, o de una manera similar cuando se trate de otros embalajes.

2479.

B) DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2480. La especificación de la mercancía en la carta de porte corresponderá a una de las denominaciones del marginal 2471.

Cuando el nombre de la materia no estuviere indicado para el 1.º se consignará el nombre comercial. La especificación de la mercancía se subrayará en rojo e irá seguida de los datos referentes a la clase cifra del apartado de enumeración, la letra (en su caso) y la sigla TPC [por ejemplo, 4.3, 2º a) TPC].

2481-2497.

C) ENVASES VACÍOS

2498. 1) Los recipientes y cisternas del 5.º se cerrarán de la misma manera y ofrecerán el mismo grado de estanqueidad que si estuvieran llenos.

2) La especificación en la carta de porte será: «Recipiente vacío (o cisterna vacía) 4.3, 5.º TPC». Este texto irá subrayado en rojo.

2499.

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º a)	Metales alcalinos y alcalinotérreos p.ej. el sodio, potasio, calcio, bario. — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g 1 kg	500 g 1 kg	Las limitaciones de 500 g. ó de 1 kg. se aplican a los metales alcalinos y alcalinotérreos del 1.º a) y a los hidruros de metales alcalinos y alcalinotérreos del 2.º b) en orden al peso total de estas materias. Los metales alcalinos y alcalinotérreos, así como las materias del 2.º b) no podrán envasarse colectivamente con ácidos ni con líquidos que contengan agua.
2.º a)	Carburo de calcio.	No se autoriza envase colectivo.		
2.º b)	Hidruros de metales alcalinos y alcalinotérreos (por ejemplo, el hidruro de litio, el hidruro de calcio), hidruros mixtos, peróxidos y aluminohidruros. — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.		500 g 1 kg	
4.º	Silicicloroformo.	No se autoriza envase colectivo.		

Clase 5.1

MATERIAS COMBURENTES

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

2500. De entre las materias y objetos comprendidos en el título de la clase 5.1 los enumerados en el marginal 2501 estarán sujetos a las disposiciones del presente anejo y a las del anejo B. Estas materias y objetos admisibles al transporte, bajo ciertas condiciones, se denominarán materias y objetos de TPC.

Nota.—Salvo que se enumeren expresamente en las clases 1a o 1c, las mezclas de materias combustibles se excluirán del transporte cuando puedan originar explosión al contacto de una llama o cuando sean más sensibles al choque y al rozamiento que el dinitrobeneno.

2501. 1.° Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno (*) con una concentración de peróxido de hidrógeno superior al 60 por 100, estabilizadas, y el peróxido de hidrógeno, estabilizado.

Nota.

1. En lo referente a las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno con una concentración no superior al 60 por 100 de peróxido de hidrógeno, véase el marginal 2801. 41.°

2. Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno que tengan una concentración superior al 60 por 100 de peróxido de hidrógeno, no estabilizadas, y el peróxido de hidrógeno, sin estabilizar, no se admitirán al transporte.

2.° El tetranitrometano exento de impurezas combustibles.

Nota.—El tetranitrometano no exento de impurezas combustibles no se admitirá al transporte.

(*) Este producto se conoce como agua oxigenada.

3.° El ácido perclórico en soluciones acuosas, con una concentración superior al 50 por 100, y con un máximo del 72,5 por 100 de ácido puro ($HClO_4$). (Véase también el marginal 2501 a).

Nota.—El ácido perclórico en soluciones acuosas, con una concentración máxima del 50 por 100 de ácido puro ($HClO_4$), es una materia de la clase 8 (véase el marginal 2801. 4.°).

Las soluciones acuosas de ácido perclórico, con una concentración superior al 72,5 por 100 de ácido puro, no se admitirán al transporte. Igual norma se aplicará a las mezclas de ácido perclórico con todo líquido que no sea agua.

4.° a) Los cloratos, los herbicidas inorgánicos cloratos constituidos por mezclas de clorato sódico, potásico o cálcico con un cloruro higroscópico (tal como el cloruro magnésico o el cloruro cálcico).

Nota.—El clorato amónico no se admitirá al transporte.

b) Los percloratos (con excepción del perclorato amónico, véase 5.°).

c) Los cloritos sódico y potásico.

d) Las mezclas de cloratos, percloratos y cloritos de los apartados a), b) y c) entre sí.

Para a), b), c) y d), véase también el marginal 2501a, apartado b).

5.° El perclorato amónico. Véase también el marg. 2501a, apartado b).

6.° a) El nitrato amónico que no contenga sustancias combustibles en proporción superior al 0,4 por 100.

Nota.—El nitrato amónico con más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles no se admitirán al transporte, salvo si entrare en una composición de un explosivo del apartado 12.° o del 14.° del marginal 2101.

b) Las mezclas de nitrato amónico, con sulfato o fosfato amónicos, que contengan más del 40 por 100 de nitrato, pero no más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles.

c) Las mezclas de nitrato amónico, con una sustancia inerte (por ejemplo, tierra de infusorios, carbonato cálcico, cloruro potásico), que encierren en sí más del 65 por 100 de nitrato, pero no más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles.

Para los apartados a), b) y c), véase también marginal 2501a, apartado b).

Nota.

1. Las mezclas de nitrato amónico con sulfato o fosfato amónicos que no contengan más del 40 por 100 de nitrato y las mezclas de nitrato amónico, con una sustancia inerte inorgánica que no contengan más del 65 por 100 de nitrato, no estarán sujetas a las disposiciones del TPC.

2. En las mezclas indicadas en c) sólo cabrá considerar como inertes aquellas sustancias inorgánicas que no sean combustible ni comburentes.

3. Los abonos compuestos cuyo contenido total de nitrógeno en nitratos y en nitrógeno amoniacal no exceda del 14 por 100, o cuya proporción de nitrógeno en nitratos no sea superior al 7 por 100, no estarán sujetos a las disposiciones del TPC.

7.° a) El nitrato sódico.

b) Las mezclas de nitrato amónico con nitrato sódico, potásico, cálcico o magnésico.

c) El nitrato bórico, el nitrato de plomo.

Para a), b) y c), véase también el marginal 2501a en b).

Nota.

1. Cuando no encierren en sí más del 10 por 100 de nitrato amónico, las mezclas de nitrato amónico con nitrato cálcico o con nitrato magnésico, o con ambos, no estarán sujetas a las disposiciones del TPC.

2. Los sacos vacíos, de material textil, que hayan contenido nitrato sódico y que no se hayan limpiado por completo del nitrato que los impregna se reputarán como objetos de la clase 4.3 (véase el marginal 2431, 13°).

8.° Los nitratos inorgánicos (véase también el marginal 2501a en b).

Nota.—El nitrato amónico y las mezclas de un nitrato inorgánico con una sal amónica no se admitirán para su transporte.

9.° a) Los peróxidos de metales alcalinos y las mezclas que contengan peróxidos de metales alcalinos que no sean de mayor peligro que el peróxido sódico.

b) Los bióxidos y otros peróxidos de los metales alcalinotérreos; por ejemplo, el bióxido de bario.

c) Los permanganatos de sodio, de potasio de calcio y de bario.

Para a), b) y c), véase también el marginal 2501a en b).

Nota.—El permanganato amónico, así como las mezclas de un permanganato con una sal amónica, no se admitirán al transporte.

10. El anhídrido crómico (llamado también ácido crómico). Véase también el marginal 2501a en b).

11. Los envases vacíos no limpiados y las cisternas vacías sin limpiar que hayan contenido materias de la clase 5.1.

Nota.—Los envases vacíos y las cisternas vacías, que hayan contenido un clorato, un perclorato, un clorito (4.° y 5.°), un nitrato inorgánico (8.°) o materias de los apartados 9.° y 10, en cuyo exterior estén adheridos los residuos de su contenido precedente, no se admitirán al transporte.

2501a. No estarán sujetas a las disposiciones o normas relativas a la presente clase que figuran en este anejo o en el anejo B las materias entregadas al transporte con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Las materias del apartado 3.°, en cantidades de 200 g., como máximo, por recipiente, siempre y cuando que estén envasadas en recipientes cerrados en forma estanca, y que éstos no sean atacables por el contenido y que estén embalados en número de 10, como máximo, en un cajón de madera con interposición de materiales amortiguadores absorbentes inertes.

b) Las materias de los apartados 4.° al 10, en cantidades no superiores a 10 kg., incluidas de 2 en 2 kg., como máximo, en recipientes cerrados en forma estanca, siempre y cuando que éstos sean inatacables por el contenido, y que estén agrupados éstos en envases fuertes estancos, hechos de madera o chapa, y con cierres estancos.

2. DISPOSICIONES

A) BULTOS

1. Condiciones generales de envasado.

2502. 1) Los recipientes se cerrarán y colocarán de modo tal que se impida todo derrame o pérdida de su contenido.

2) Los materiales de que estén constituidos los envases y sus cierres serán inatacables por el contenido y no causarán las descomposiciones de éste ni formarán con él combinaciones nocivas o peligrosas.

3) Los envases, incluidos sus cierres, serán suficientemente sólidos y fuertes en todas sus partes, de manera que se im-

pida todo aflojamiento durante el transporte, y que respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular cuando se trate de materias en estado líquido, y a menos que haya disposiciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia» los recipientes y sus cierres habrán de poder resistir las presiones que puedan desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia de aire en condiciones normales de transporte. A tal efecto se dejará un espacio libre habida consideración de la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que éstas fueren susceptibles de alcanzar durante el transporte. Salvo disposiciones en contrario del capítulo «Envases para una sola materia», los envases interiores podrán quedar encerrados en los embalajes exteriores de expedición, solos o en grupos.

4) Las botellas y demás recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que disminuyan su resistencia; en particular se atenuarán las tensiones internas de modo conveniente, el espesor mínimo de las paredes será de 3 mm para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kg y de 2 mm para los demás recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre quedará afianzada por un dispositivo complementario: precinto, ligadura, tapón-corona, cápsula, etc., adecuado para evitar todo fallo del sistema de cierre durante el transporte.

5) Cuando se preceptúan o admitan recipientes hechos de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, quedarán firmemente sujetos en embalajes protectores, con interposición de materiales amortiguadores o acolchantes. Estos últimos serán incombustibles (amianto, lana de vidrio, tierra absorbente, tierra de infusorios, etc.) y no susceptibles de formar combinaciones peligrosas con el contenido de los recipientes. Si el contenido fuere líquido serán también absorbentes y en cantidad proporcionada al volumen del líquido; el espesor de esta capa interior absorbente no deberá ser inferior, en ningún punto, a 4 cm.

2. Envases para una sola materia.

2503. 1) Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno y el peróxido de hidrógeno del apartado 1.º se envasarán en barriles u otros recipientes de un aluminio con pureza mínima del 99,5 por 100, o de un acero especial no susceptible de causar la descomposición del peróxido de hidrógeno. Estos recipientes irán provistos de agarraderos; habrán de poder mantenerse en pie de manera estable y deberán:

a) estar provistos, en su parte superior, de un dispositivo de cierre que asegure la igualdad de presión entre la interior y la de la atmósfera; este dispositivo de cierre impedirá en cualesquiera circunstancias toda fuga del líquido y toda penetración de sustancias extrañas en el interior del recipiente y estará protegido por un casquete estriado;

b) o ser capaces de resistir una presión interior de 2,5 kg/cm² y estar dotados de un dispositivo de seguridad, en la parte superior, que ceda en caso de una sobrepresión interior no superior a 1 kg/cm².

2) Los recipientes se llenarán, a lo sumo, hasta el 90 por 100 de su capacidad.

3) Cada bulto no pesará más de 90 kg.

2504. El tetraclorometano (2.º) irá encerrado en botellas de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de material plástico adecuado, con tapones incombustibles colocados en el interior de un cajón de madera de paredes enterizas; los recipientes frágiles se sujetarán en él con interposiciones de tierra absorbente. Los recipientes se llenarán, a lo sumo, hasta el 93 por 100 de su capacidad.

2505. El ácido perclórico en soluciones acuosas (3.º) irá envasado en recipientes de vidrio, que se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Los recipientes se sujetarán, como interposición de materiales acolchantes absorbentes incombustibles, en embalajes protectores también incombustibles impermeables a los líquidos, capaces de retener el contenido de los recipientes. Los cierres de los recipientes irán protegidos por casquetes si los embalajes protectores no estuvieren completamente cerrados.

Las botellas de vidrio, cerradas con tapones de vidrio, podrán sujetarse también, interponiendo materiales absorbentes incombustibles amortiguadores, en cajones de madera con paredes enterizas.

Los bultos que contuvieren recipientes frágiles y que no se transportaren por carga completa, pesarán, a lo sumo, 75 kg. e irán dotados de agarraderos.

2506. 1) Las materias de los apartados 4.º y 5.º, así como las soluciones de materias del apartado 4.º, se envasarán en recipientes de vidrio, de material plástico adecuado o metálicos; las materias sólidas del apartado 4.º b), podrán introducirse en toneles de madera dura.

2) Los recipientes, frágiles y los recipientes de plástico se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores, en embalajes protectores metálicos o de madera. También podrán sujetarse aisladamente mediante materiales amortiguadores o de relleno no combustibles, en recipientes intermedios no frágiles, que a su vez se sujetarán firmemente, con interposición de materias acolchantes, en embalajes protectores. Cada recipiente contendrá, a lo sumo, 5 kg. de materia. Para los recipientes cuyo contenido sea líquido, las materias de relleno serán absorbentes.

3) En el caso de recipientes de plástico que encierran soluciones de materiales del apartado 4.º cabrá prescindir de los embalajes protectores, siempre y cuando que el espesor mínimo de las paredes sea de 4 mm. en todas sus partes, que las paredes estén reformadas por rebordes fuertes, que los fondos estén reforzados, que la parte superior esté provista de dos fuertes asas y que la abertura vaya dotada de cierre con rosca.

4) Los recipientes para sustancias líquidas se llenarán, a lo sumo, hasta el 95 por 100 de su capacidad.

5) Cada bulto que abarque dentro de sí recipientes frágiles o recipientes de plástico (véase 2) y 3)), si los tales contuvieren líquidos así, como cada bulto que abarque recipientes frágiles o de plástico (véase 2)), si los mismos contuvieren solamente materias sólidas y éstas no se transportaren por carga completa, habrá de pesar, a lo sumo, 75 kg. Los bultos que no se transporten por carga completa pesarán 75 kg., como máximo. Los bultos que no se transporten por carga completa estarán dotados de agarraderos.

6) Todo bulto que se pueda pesará, a lo sumo, 400 kg.; si pesare más de 275 kg. irá provisto de aros de rodadura.

7) Los recipientes que lleven cloratos sólidos, con excepción de los indicados en el apartado 8), no contendrán, salvo una almohadilla de papel encerrado, ninguna materia combustible.

8) Si el clorato en forma de tabletas con ligazón adecuada o sin ella, estuviese envasado en frascos que no contengan más de 200 g., cabrá emplear guata en cantidad suficiente para evitar un movimiento demasiado grande de las tabletas dentro del frasco. Los frascos se envasarán en cajas de cartón, colocadas en un embalaje intermedio distinto del embalaje exterior. Cada embalaje intermedio no podrá contener más de un kilogramo de clorato, ni un bulto más de 6 kg. de lo mismo.

2507. 1) Las materias de los apartados 6.º, 7.º y 8.º se envasarán:

a) En bidones o cajones.

b) Ya en sacos resistentes de tejido tupido o de papel fuerte de cinco capas, como mínimo, o por cantidades, con espesor y resistencia suficiente para impedir todo derrame o pérdida del contenido.

Si la materia fuere más higroscópica que el nitrato sódico, los sacos de tejido tupido y los de papel fuerte de cinco capas irán revestidos en su interior de una capa de plástico adecuado o se les hará impermeables por medio convenientes.

Todo bulto que se pueda rodar no pesará más de 400 kg.; si pesare más de 275 kg. irá provisto de aros de rodadura.

2508. 1) Las materias del apartado 9.º a) se envasarán:

a) En bidones de acero.

b) En recipientes de chapa metálica, chapa de hierro revestida de plomo u hojalata, sujetos en cajones de expedición de madera dotados de un revestimiento interior metálico hecho estanco; por ejemplo, mediante soldadura.

Cuando las materias del apartado 9.º a) se transportan por cargas completas, cabrá colocarlas en recipientes de hojalata puestos simplemente en cestos protectores de hierro.

2) Los recipientes que contuvieren materias del apartado 9.º a) estarán cerrados y serán estancos de tal suerte que resulte impedida la penetración de humedad.

3) Las materias de los apartados 9.º b) y c) se envasarán:

a) En recipientes incombustibles, dotados de un cierre hermético y también incombustible. Si los recipientes incombustibles fueren frágiles cada uno de ellos se sujetará aisladamente, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera revestido interiormente de papel fuerte.

b) En toneles de madera dura, con duelas bien enjuntadas revestidos interiormente de papel resistente.

4) Los bultos que encierran en sí recipientes frágiles y que no vayan expedidos por carga completa, pesarán, a lo sumo, 75 kg., e irán provistos de agarraderos.

Todo bulto que se pueda rodar no pesará más de 400 kg.; estarán dotados de aros de rodadura si pesaren más de 275 kg.

2509. 1) El anhídrido crómico (10.º) se envasará:

a) En recipientes de porcelana, vidrio, gres o materiales similares, bien taponados que se sujeten en un cajón de madera interponiendo materias acolchantes que sean inertes y absorbentes.

b) En bidones metálicos.

2) Los bultos que contuvieren recipientes frágiles y que no se transportasen por carga completa pesarán, a lo sumo, 75 kg.

y llevarán agarraderos.

Los bultos que puedan rodar no pesarán más de 400 kg; irán provistos de aros de rodadura si pesaren más de 275 kg.

3. Envases colectivos.

2510. 1) Las materias comprendidas en una misma letra podrán agruparse en un mismo bulto. Los envases se arreglarán a lo dispuesto para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado correspondiente.

2) En tanto en cuanto no se preceptúen cantidades inferiores en el capítulo «Envases para una sola materia», las materias de la presente clase, en cantidades no superiores a los 6 kg. tratándose de materias sólidas, o los tres litros —si de líquidos se trata— para la totalidad de las materias que figuran bajo igual número o letra, podrán agruparse en un mismo bulto, con materias de otro número o de otra letra de la misma clase, o con materias peligrosas pertenecientes a otras clases, siempre que el envase colectivo esté igualmente admitido para éstas o con otras mercancías sin perjuicio de las condiciones especiales que seguidamente se establecen.

Los envases cumplirán las condiciones generales y particulares de envasado. Además se observarán las disposiciones generales de los marginales 2001, 5) y 2002, 6) y 7).

Cada bulto no pesará más de 150 kg.; tampoco pesará más de 75 kg. si contuviere recipientes frágiles.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice A.9).

2511. 1) Todo bulto que contuviera materias de la clase 5.1 llevará una etiqueta según el modelo número 3. Los bultos que contuvieran materias de los apartados 1.º a 5.º y 8.º a 10.º llevarán dos etiquetas del modelo número 3. Los bultos que contuvieran materias del apartado 3.º llevarán, además, una etiqueta según el modelo número 5.

2) Todo bulto que contenga recipientes frágiles no visibles desde el exterior llevará una etiqueta conforme al modelo número 9. Si tales recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán además provistos, salvo en el caso de ampollas precintadas, de etiquetas según el modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior de dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones o de forma equivalente si se trata de otros embalajes.

3) En el caso de operaciones de transportes por carga completa, la colocación en los bultos de las etiquetas números 3

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º	El peróxido de hidrógeno y sus soluciones acuosas con una concentración mínima del 60 por 100 de peróxido de hidrógeno.	No se autoriza un envase colectivo.		
2.º	Tetraóxido de azufre.			
3.º	Acido perclórico.			
4.º	Soluciones de materias del apartado 4.º			
4.º	Clasos: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	1 kg 5 kg	275 kg 5 kg	No se envasarán colectivamente con la nitrocelulosa débilmente nitrada, el fosforo rojo, los bifluoruros, las materias irritantes, los sulfuros, cloruros, sulfatos, cianuros, peróxido de hidrógeno, salicilico, formico, pirrico, ácidos sulfónicos libres, mezclas sulfoníricas azufre, hidracina. Se aislarán del carbono no combinado (en cualquiera que fuere su forma), los hidrosulfatos, el amoníaco y sus compuestos, la trietanolamina, la anilina, la xilidina, la toluidina y los líquidos inflamables con punto de ignición inferior a 21° C.

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Bulto Por	
4.º b) y 5.º	Percloratos.	5 kg	5 kg	No se envasarán colectivamente con la nitrocelulosa débilmente nitrada, el fosforo rojo, los bifluoruros, las materias irritantes, halogenadas líquidas, los ácidos clorhídrico, sulfúrico, clorosulfónico, nítrico, las mezclas sulfoníricas, la anilina, piridina, xilidina, toluidina, azufre, hidracina.
4.º c) y d), 6.º, 7.º y 8.º	Todas las materias.			No se envasarán colectivamente con la nitrocelulosa débilmente nitrada y el fosforo rojo.
9.º a) y b).	Peróxidos: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g 5 kg	2,5 kg 5 kg en polvo	Las mismas materias prohibidas en el caso de los percloratos y además aluminio en polvo, en polvo fino o en gránulos, ácido acético, líquidos acuosos, materias líquidas inflamables de las clases 3 y 6.1, materias de la clase 4.1; los peróxidos metálicos no se envasarán en un mismo bulto con las soluciones de peróxido de hidrógeno. La limitación de 2,5 kg. se aplicará a los peróxidos de los apartados 9.º a) y b) para la totalidad de este material. Se prohíbe el empleo de serrín de madera u otros materiales orgánicos de relleno.
9.º c).	Permanganatos.	5 kg	5 kg	Las mismas materias prohibidas en el caso de los cloratos, y además: soluciones de peróxido de hidrógeno, glicerina, glicoles. Se aislarán de las mismas materias indicadas con respecto a cloratos.
10	Anhidrido crómico (ácido crómico).	4,5 kg	4,5 kg	Está prohibido el empleo de serrín de madera u otros materiales orgánicos de relleno.

y 5, preceptuadas en 1), no será necesaria si el vehículo llevara la señalización prevista en el marginal 10500 del anexo B.

2512.

B) DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2513. La especificación de la mercancía en la carta de porte se hará en conformidad a una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2501, habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de el empleo, 5.1, 4.º a), TPC.

2514-2520.

C) ENVASES VACÍOS

2521. 1) Los envases y cisternas del apartado 11 se cerrarán de la misma manera y ofrecerán el mismo grado de estanqueidad que si estuvieran llenos.

2) La especificación en la carta de porte será «Envase vacío 5.1, 11, TPC. Este texto irá subrayado en rojo.»

3) Los sacos vacíos de tejido sin limpiar, que hayan contenido nitrato sódico [7.º a)], estarán sujetos a las disposiciones de la clase 4.2 (véase el marginal 2441).

2522-2549.

Clase 5.2
PERÓXIDOS ORGÁNICOS

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

2550. Entre las materias y objetos que figuran en la clase 5.2 solamente se admitirán al transporte de las enumeradas en el marginal 2551. Sin perjuicio de lo establecido en el presente anejo y en las disposiciones del anejo B. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del TPC. Además de los que figuran en el TPC, se incluyen en el marginal 2701 otros peróxidos que se transportan en España, para los que se señalan sus condiciones en que deberán envasarse y transportarse en sus grupos en los que se les ha incluido.

Nota.—Los peróxidos orgánicos que puedan hacer explosión al contacto de una llama o que sean más sensibles al choque o al frotamiento que el dinitrobenzeno se excluirán del transporte en tanto en cuanto no sean explícitamente enumerados en la clase 1.^a (véase marginal 2101, 10.^o y el apéndice A.1, marginal 3112 y también el marginal 2551, grupo E, a continuación).

Grupo A

2551. 1.^o El peróxido de butilo terciario.

2.^o El hidroperóxido de butilo terciario con el 20 por 100 de peróxido de butilo terciario como mínimo y con un 20 por 100 como mínimo de flegmatizante.

Nota.—El hidroperóxido de butilo terciario con un 20 por 100 al menos de peróxido de butilo terciario, pero sin flegmatizante, se menciona en el apartado 31.^o

3.^o El peracetato de butilo terciario con un 30 por 100 al menos de flegmatizante.

4.^o El perbenzoato de butilo terciario.

5.^o El permaleato de butilo terciario con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

6.^o El diperftalato de butilo terciario con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

7.^o El 2.2. bis(ter butil peroxi) butano con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

8.^o El peróxido de benzoilo:

a) con un 10 por 100 de agua como mínimo;

b) con un 30 por 100 de flegmatizante como mínimo.

Nota:

1. El peróxido de benzoilo en estado seco o con menos del 10 por 100 de agua o del 30 por 100 de flegmatizante es una materia de la clase 1a [(véase el marginal 2101, 10.^o a)].

2. El peróxido de benzoilo que tenga un contenido mínimo del 70 por 100 de materias sólidas, secas e inertes no estará sometido a las disposiciones del TPC.

9.^o Los peróxidos de ciclohexanona (1-hidroperóxido de 1-hidroxi-diciclohexilo) y peróxido de bis(1-hidroxi-ciclohexilo) y las mezclas de estos compuestos:

a) con un 5 por 100 de agua como mínimo;

b) con un 30 por 100 de flegmatizante como mínimo.

Nota:

1. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas en estado seco o con menos de un 5 por 100 de agua o menos del 30 por 100 de flegmatizante son materias de la clase 1a [(véase marginal 2101, 10.^o b)].

2. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas con un contenido mínimo del 70 por 100 de materias sólidas, secas e inertes, no estarán sometidas a las disposiciones del TPC.

10.^o El hidroperóxido de cumeno (hidroperóxido de cumilo) que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100.

11.^o El peróxido de lauroilo.

12.^o El hidroperóxido de tetralina.

13.^o El peróxido de 2,4 diclorobenzoilo:

a) con un 10 por 100 al menos de agua;

b) con un 30 por 100 al menos de flegmatizante.

14.^o El hidroperóxido de p-mentano que tenga un contenido en peróxido no superior al 95 por 100 (resto: alcoholes y cetonas).

15.^o El hidroperóxido de pinano que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100 (resto: alcoholes y cetonas).

16.^o El peróxido de dicumilo que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100.

Nota.—El peróxido de dicumilo con un contenido del 60 por 100 o más de materias sólidas secas e inertes no estará sometido a las disposiciones del TPC.

17.^o El peróxido de paraclorobenzoilo:

a) con un 10 por 100 al menos de agua;

b) con un 30 por 100 al menos de flegmatizante.

Nota.

1. El peróxido de paraclorobenzoilo en estado seco o con menos del 10 por 100 de agua o menos del 30 por 100 de flegmatizante es una materia de la clase 1a [(véase el marginal 2101, 10.^o c)].

2. El peróxido de paraclorobenzoilo que tenga un contenido del 70 por 100 o más de materias sólidas secas e inertes no estará sometida a las disposiciones del TPC.

18.^o El hidroperóxido de diisopropilbenceno (hidroperóxido de isopropil cumilo) con un 45 por 100 de mezcla de alcohol y de cetona.

19.^o El peróxido de metilisobutilcetona con un 40 por 100 al menos de flegmatizante.

20.^o El peróxido de cumilo y butilo terciario con un 95 por 100 del peróxido como máximo.

21.^o El peróxido de acetilo con un 75 por 100 de flegmatizante como mínimo.

22.^o El peróxido de acetil benzoilo con un 65 por 100 al menos de flegmatizante.

Nota.—Relativa a los apartados 1.^o a 22.^o Se consideran como materias flegmatizantes aquellas que son inertes con respecto a los peróxidos orgánicos y que tienen un punto mínimo de inflamación de 100°C y un punto de ebullición mínimo de 150°C. Además, las materias del grupo A pueden diluirse como disolventes que sean inertes respecto a las mismas.

23.^o (*)

I. Peróxido de di-n-decanoilo:

a) polvo granular humectado con un 5 por 100 de agua.

23.^o II. Peróxido de miristilo (peróxido de bis tetra decanoilo):

a) polvo sólido de pureza técnica.

(*) Los peróxidos que se incluyen con los números 23, 32 y 56, seguidos de un número romano, responden a la nomenclatura española, la cual no corresponde a ninguna clasificación del ADR.

23.^o III. 1,1 bis (terc-butil peroxi) 3,5,5 trimetil ciclohexano:

a) líquido al 50 por 100 en flegmatizante;

b) polvo al 40 por 100 sobre soporte inerte.

23.^o IV. 1,4 di-t-butil peroxi isopropilbenceno:

a) polvo 95 por 100;

b) polvo al 40 por 100 sobre soporte inerte,

a) de pureza técnica.

23.^o V. 2,5 dimetil 2,5 di-t-butil peroxi hexano:

a) de pureza técnica;

23.^o VI. 2,5 dimetil 2,5 di-t-butil peroxi hexino-3:

a) de pureza técnica;

b) dispersión al 40 por 100 en polvo inerte,

Perisononanoato de t-butilo:

a) de pureza técnica.

23.^o VII. Dipermaleato de t-butilo:

a) de pureza técnica.

23.^o VIII. 2,5 dimetil-hexano 2,5 di-perbenzoato:

a) polvo al 95 por 100.

Grupo B

30.^o El peróxido de metiletilcetona:

a) Con un 50 por 100 de flegmatizante, como mínimo.

b) En soluciones que contengan, como máximo, un 12 por 100 de este peróxido en disolventes inertes respecto al mismo.

31.^o El hidroperóxido de butilo terciario:

a) Con un 20 por 100, al menos, de peróxido de butilo terciario, sin flegmatizante.

b) En soluciones que contengan un 12 por 100, como máximo de este hidroperóxido en disolventes inertes respecto a él.

Nota.—Respecto a los apartados 30.^o y 31.^o. Se consideran como materias flegmatizantes las materias que sean inertes respecto a los peróxidos orgánicos y que tengan un punto de inflamación mínimo de 100°C y un punto de ebullición mínimo de 150°C.

32.^o (*)

32.^o I. Peróxido de metil amil cetona:

a) Líquido de 95 por 100 de pureza.

(*) Los peróxidos que se incluyen con los números 23, 32 y 56, seguidos de un número romano, responden a la nomenclatura española, la cual no corresponde a ninguna clasificación del ADR.

Grupo C

35° El ácido peracético que tenga un contenido máximo del 40 por 100 de ácido peracético y un contenido mínimo de 45 por 100 de ácido acético y al menos un 10 por 100 de agua.

Nota.—Respecto a los grupos A, B y C. Las mezclas de los productos enumerados en los grupos A, B y C se admitirán con las condiciones de transporte previstas para el grupo C cuando contengan ácido peracético, y en los restantes casos, en las condiciones de transporte previstas para el grupo B.

Grupo D

40° Las muestras de peróxidos orgánicos flegmatizados no enumerados en los grupos A, B o C, o de sus soluciones, se admitirán a razón de un kilogramo por bulto, como máximo, con tal de que tengan al menos la misma estabilidad para el almacenamiento que las materias enumeradas en los grupos A y B.

Grupo E

Nota.—El grupo E contiene los peróxidos orgánicos que se descomponen fácilmente a la temperatura normal y que, en consecuencia, deberán transportarse únicamente en condiciones de refrigeración suficientes. Aunque sean explosivos en el sentido de la nota relativa a la clase 5.2, algunos peróxidos orgánicos se han incluido en el grupo E, puesto que se pueden transportar sin peligro cuando están refrigerados y con objeto de evitar cualquier confusión en su manipulación.

45° El peróxido de di-octanoilo (peróxido de di-capriloilo) de pureza técnica.

46° El peróxido de acetilciclohexano-sulfonilo:

- Que contenga, al menos, un 30 por 100 de agua.
- En disolución, con un 80 por 100, al menos, de disolvente.
- En disolución con un 70 por 100 de flegmatizante.

47° El peroxidicarbonato de di-isopropilo:

- De pureza técnica.
- En disolución con un 50 por 100, al menos, de flegmatizante o de disolvente.

48° El peróxido de di-propionilo en disolución con un 75 por 100, al menos, de disolvente.

49° El perpivalato de butilo terciario:

- De pureza técnica.
- En disolución con un 25 por 100, al menos, de flegmatizante o de disolvente.

50° El peróxido de bis (3,5, 5-trimetilhexanoilo) en disolución con un 20 por 100, al menos, de flegmatizante.

51° El peróxido de dipelargonilo de pureza técnica.

52° El per-2-etil hexanoato de butilo de pureza técnica.

53° El peroxidicarbonato de bis etilo 2-hexilo en disolución con un 55 por 100 de flegmatizante y disolvente.

54° El peróxido de bis decanoilo de pureza técnica.

55° El perisobutirato de butilo terciario en disolución, con un 25 por 100 de disolvente.

Nota:

1. Se consideran como materias flegmatizantes las materias inertes con respecto a los peróxidos orgánicos y que tengan un punto mínimo de inflamación de 100°C y una temperatura mínima de ebullición de 150°C.

2. Los disolventes son materias que son inertes con respecto a los peróxidos orgánicos y que además deben satisfacer una de las condiciones siguientes:

a) Que no sean inflamables y que su temperatura de ebullición sea, al menos, de 85°C.

b) Que no sean inflamables y tengan una temperatura de ebullición inferior a 85°C, pero igual, al menos, a 60°C, en cuyo caso se deben utilizar recipientes herméticamente cerrados.

c) Que tengan un punto de inflamación mínimo de 21°C y una temperatura mínima de ebullición de 85°C.

d) Que tengan un punto de inflamación inferior a 21°C, pero que no baje de 5°C y una temperatura de ebullición mínima de 60°C, en cuyo caso se deben utilizar recipientes herméticamente cerrados.

56° (*)

56° I. Peróxido de o-toluido:

- Polvo al 50 por 100 en flegmatizante.

56° II. Peroxidicarbonato de dicitlohexilo:

- Polvo humectado al 15 por 100 en agua.

56° III. Peroxidicarbonato de 2-etil hexilo:

- Solución, 40 por 100 en alifáticos.
- Solución, 65 por 100 en alifáticos.

56° IV. Peroxidicarbonato de di-n-butilo:

a) Solución, 25 por 100 en alifáticos.

b) Solución, 50 por 100 en alifáticos.

56° V. Peroxidicarbonato de secbutilo:

a) Solución, 25 por 100 en alifáticos.

b) Solución, 50 por 100 en alifáticos.

56° VI. Peroxidicarbonato de bis-4 terbutil ciclohexilo:

a) Polvo de pureza técnica.

56° VII. Peroxidicarbonato de dicitelo:

a) Polvo humectado.

56° VIII. Peroxidicarbonato de dimiristilo:

a) Polvo humectado al 5 por 100 en agua.

56° IX. Peroxidicarbonato de di-estearilo:

a) Polvo humectado al 15 por 100 en agua.

56° X. Perneodecanoato de t-butilo:

a) De pureza técnica.

Grupo F

99° Los envases vacíos, sin limpiar, y las cisternas vacías, sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase 5.2.

2. DISPOSICIONES**A) BULTOS****1. Condiciones generales del envasado.**

2552. 1) Los materiales de los que estén constituidos los envases y los cierres no deberán ser atacados por su contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

2) Los envases, incluidos sus cierres, deberán en todas sus partes ser resistentes y firmes de forma que no se puedan aflojar durante su transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales del mismo. Los envases interiores se sujetarán solamente dentro de sus envases exteriores. Salvo disposiciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia», los envases interiores se podrán colocar dentro de los exteriores de expedición solos o agrupados.

3) Las materias de relleno amortiguadoras deberán ser de difícil combustión; se adaptarán, además, a las propiedades del contenido y no deberán provocar la descomposición de los peróxidos.

2. Envases para una sola materia.**a) Envases de las materias del grupo A.**

2553. Los recipientes deberán ser cerrados y estancos, de forma que se impida cualquier pérdida de su contenido.

2554. 1) Las materias de los apartados 1.º a 7.º, 8.º b), 9.º b), 10.º a 12.º, 13.º b), 14.º a 16.º, 17.º b) y 18.º a 22.º y 23.º III, IV, V, VI, VII y VIII, así como sus soluciones, deberán envasarse:

a) En recipientes estañados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio de una pureza mínima del 99,5 por 100.

b) En recipientes de plástico apropiado, que se colocarán en envases protectores.

c) En botellas de vidrio que cierren bien, a razón de dos litros, como máximo, por botella, sujetándose con interposición de materias amortiguadoras en el interior de un envase protector, de forma que queden protegidas contra las roturas.

2) Las materias de los apartados 1.º a 3.º, 5.º a 7.º, 8.º b), 9.º b), 10 a 12, 13 b), 18 y 20, podrán envasarse igualmente en recipientes galvanizados en caliente por inmersión.

3) Las materias de los apartados 8.º a), 9.º a), 13.º a) y 17.º a) y 23.º, I, II, se colocarán en envases estancos al agua a razón de cinco kilogramos, como máximo, por envase, dentro de un cajón de madera.

4) Los peróxidos pastosos y sólidos podrán envasarse también en bolsas de plástico apropiado que se colocarán en envases protectores adecuados. El espesor del material de envases se escogerá de forma que se impida cualquier pérdida del contenido de las bolsas en condiciones normales de transporte.

Los peróxidos sólidos podrán envasarse en recipientes de cartón parafinado, a razón de un kilogramo como máximo por recipiente, colocados, en un cajón de madera; sin embargo, para los peróxidos de ciclohexanona del apartado 9.º a), el contenido de los recipientes se limitará a 500 gramos.

5) Las materias de los apartados 10.º y 14.º a 18.º podrán envasarse también en recipientes de chapa de acero.

6) Con excepción de las bolsas de plástico apropiado, los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos o pastosos no deberán llenarse por encima del 93 por 100 de su capacidad.

7) Cada bulto no pesará más de 50 kilogramos. Los bultos que pesen más de 15 kilogramos irán provistos de agarraderos.

b) Envases de las materias del grupo B.

2555. 1) Los recipientes que contengan materiales de los apartados 30.º a) y 31.º a) irán dotados de un dispositivo de ven-

(*) Los peróxidos que se incluyen con los números 23, 36 y 56, seguidos de un número romano, responden a la nomenclatura española, la cual no corresponde a ninguna clasificación del ADR.

tilación que permita la compensación entre la presión interior y la presión atmosférica y que impida en toda circunstancia—incluso en caso de dilatación del líquido como consecuencia del calentamiento— que el líquido se proyecte al exterior y que entren impurezas en el recipiente. Para las materias de los apartados 30.º b) y 31.º b) y 32.º IX, solamente se admitirán recipientes cerrados y estancos, de forma que se impida cualquier pérdida del contenido.

2) Los bultos irán provistos de un fondo que los mantenga de pie, con seguridad, sin riesgo de caída.

2556. 1) Las materias de los apartados 30.º a) y 31.º se envasarán:

a) en recipientes estañados o galvanizados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio con una pureza del 99,5 por 100 como mínimo;

b) en recipientes de plástico apropiado que se colocarán en envases protectores. La resistencia de estos recipientes será tal que impida cualquier pérdida del contenido en condiciones normales de transporte;

c) en botellas de vidrio, a razón de dos litros como máximo, por botella, sujetándose con interposición de materias amortiguadoras, en el interior de un envase protector de forma que quede protegida contra la rotura.

2) Los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos o pastosos no deberán llenarse por encima del 90 por 100 de su capacidad.

3) Cada bulto no pesará más de 40 kilogramos. Los bultos que pesen más de 15 kilogramos irán provistos de agarraderos.

4) Las materias de los apartados 30º b) y 31º b) solamente podrán transportarse en cantidades que no excedan de 5 kilogramos en los recipientes indicados en 1), pero no provistos de un dispositivo de ventilación (en botellas de vidrio solamente en cantidades que no excedan de 1,5 litros). Los recipientes no se llenarán más del 75 por 100 de su capacidad.

c) Envases de las materias del grupo C.

2557. 1) Las materias del apartado 35º y las mezclas que contengan ácido peracético se envasarán, en cantidades de 25 kilogramos como máximo por recipiente, en recipientes de vidrio de paredes fuertes o de plástico apropiado, provistos de un cierre especial de plástico adecuado, que podrá ser empleado, en comunicación con la atmósfera, por una abertura situada por encima del nivel del líquido, pero que impida en toda circunstancia—incluso en caso de dilatación del líquido como consecuencia de un calentamiento— que el líquido salte fuera y que entren impurezas en el recipiente.

2) Los recipientes de vidrio se sujetarán sólidamente, con interposición de polvo de mica pura o de lana de vidrio amortiguadoras, en el interior de envases protectores de chapa de acero o de aluminio que se puedan cerrar y dotar de agarradero y con un fondo que los mantengan de pie sin riesgo de que se caigan; la sujeción debe estar asegurada incluso si las paredes de los envases protectores no son macizas. Los recipientes de plástico apropiado deberán colocarse en envases protectores de chapa de acero que se adapten exactamente y que puedan cerrar.

d) Envases de las materias del grupo D.

2558. Las materias del grupo D, a razón de un kilogramo como máximo por bulto, se envasarán en recipientes estañados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio con una pureza del 99,5 por 100 como mínimo, o en botellas de plástico apropiado, moldeadas por inyección o por soplado, con paredes de espesor suficiente, o en botellas de vidrio que se colocarán en envases protectores de chapa de acero, de aluminio o de madera. Las botellas de vidrio se sujetarán con solidez, interponiendo polvo de mica pura o lana de vidrio como amortiguadores en el envase protector. Los compuestos sólidos podrán asimismo envasarse en bolsas de plástico apropiado, de un espesor suficiente, que se colocarán igualmente en envases protectores de chapa de acero, de aluminio o de madera. Si los peróxidos desprenden gases a una temperatura inferior a 40 C, los recipientes deberán satisfacer las condiciones del marginal 2555.

e) Envases de las materias del grupo E.

2559. 1) Los bultos que contengan materias del grupo E irán provistos de un dispositivo de ventilación que permita la compensación entre la presión interior y la presión atmosférica y que impida en toda circunstancia—especialmente en el caso de dilatación del líquido por calentamiento— que el líquido se proyecte al exterior y que entren impurezas en el recipiente.

2) Los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos no deberán llenarse por encima del 95 por 100 de su capacidad.

2560. 1) Las materias a que se refieren los apartados 45.º y 51.º se envasarán a razón de 50 kilogramos, como máximo, en recipientes o sacos de plástico adecuado, que se colocarán

en el interior de envases protectores apropiados a razón de 50 kilogramos como máximo por envase.

2) Las materias tratadas en el apartado 46º a) se envasarán a razón de 5 kilogramos como máximo, en sacos de plástico apropiado, que se colocarán en grupos o por separado en envases protectores adecuados, a razón de 20 kilogramos como máximo por envase.

3) Las materias incluidas en el apartado 47º a) se envasarán:

a) En recipientes de plástico apropiado, a razón de 1 kilogramo, como máximo.

b) En depósitos de aluminio (con una pureza mínima del 99,5 por 100), con tapa de plástico, a razón de 3 kilogramos, como máximo.

El envase protector no deberá contener más de 10 kilogramos de la materia considerada.

4) Las materias tratadas comprendidas en los apartados 46.º b), 47.º b), 48.º, 49.º b), 50.º, 52.º, 53.º y 55.º se envasarán a razón de 25 kilogramos, como máximo, en recipientes de plástico apropiado, que se colocarán dentro de envases protectores, salvo en el caso de la materia tratada en el apartado 52.º para la cual se fija el máximo en 25 kilogramos.

5) Las materias tratadas en el apartado 49º a) se envasarán a razón de 10 kilogramos, como máximo, en recipientes de plástico apropiado, que deberán colocarse en el interior de envases protectores, a razón de 40 kilogramos, como máximo, por envase.

6) Los bultos que pesen más de 35 kilogramos y que contengan materias del grupo E irán provistos de agarraderos.

f) Envases de materias en pequeñas cantidades.

2561. Las materias de los apartados 1.º a 22º, 30º y 31º expedidas en pequeñas cantidades, podrán envasarse igualmente en la forma siguiente:

a) Materias líquidas:

a razón de 1 kilogramo por bulto, como máximo, en botellas de aluminio, plástico apropiado o vidrio, con tapones de plástico adecuado, cierre de rosca o palanca, ambos con junta elástica. Las botellas se sujetarán con interposición de polvo de mica pura o de lana de vidrio como amortiguador, en cajas de cartón o madera. La materia de relleno se deberá colocar en cantidad suficiente para absorber la totalidad del líquido. Las botellas no se llenarán por encima del 75 por 100 de su capacidad.

b) Materias pastosas o pulverulentas:

a razón de 1 kilogramo por bulto, como máximo, en cajas de aluminio, cartón o madera (estas dos últimas revestidas interiormente de aluminio o de plástico apropiado), con un cierre sólido. Los envases tendrán un espacio libre del 10 por 100.

3. Envases colectivos.

2562. Las materias de la clase 5.2 no deberán reunirse en un mismo bulto, ni con otras materias y objetos del TPC ni con otras mercancías. Las materias del grupo C no deberán reunirse tampoco con un mismo bulto con materias de los grupos A, B y E.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase apéndice A.9).

2563. 1) Todo bulto que contenga materias de la clase 5.2 irá provisto de dos etiquetas según el modelo número 3.

Los bultos que contengan materias de los apartados 46º a), 47º a) y 49º a) llevarán, además, una etiqueta del modelo número 1.

2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior llevarán una etiqueta del modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contuvieren líquidos, los bultos, salvo en el caso de ampollas selladas, irán provistos, además, de etiquetas del modelo número 8 los bultos que contengan materias de los apartados 30º, 31º, 35º, 40º y 45º a 52º llevarán igualmente etiquetas del modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior, sobre dos caras laterales opuestas, cuando se trate de cajones, o de manera equivalente cuando usen otros envases.

2564.

B) DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2565. La especificación de la mercancía en la carta de porte deberá ajustarse a una de las denominaciones del marginal 2551 habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado, de enumeración y, en su caso, la letra y la sigla TPC (por ejemplo, 5-2, 8.º, a) TPC).

2566-2569.

C) ENVASES VACÍOS

2570. 1) Los recipientes y las cisternas del apartado 99º

deberán estar cerrados de la misma forma y ofrecer el mismo grado de impermeabilidad que si estuvieran llenos.

2) La especificación en la carta de porte será: «Recipiente vacío 5.2, 99.º, TPC. Este texto irá subrayado en rojo».

2571-2599.

Clase 6.1

MATERIAS TÓXICAS

1. ENÚMERICACION DE LAS MATERIAS

2600. 1) De entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 6.1, los enumerados en el marginal 2601 o los comprendidos en un epígrafe colectivo de dicho marginal estarán sujetos a las disposiciones del presente anejo y a las normas del anejo B. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del TPC.

2) Las materias de la clase 6.1 que se polimericen con facilidad se admitirán al transporte sólo cuando se hayan tomado las medidas necesarias para impedir su polimerización durante el mismo.

3) El punto de inflamación de que se trata a continuación se determinará como se indica en el apéndice A.3.

2601. A) Materias tóxicas con un punto de inflamación inferior a 21°C y un punto de ebullición inferior a 200°C.

1.º El ácido cianhídrico y las materias volátiles inflamables que causaren una intoxicación análoga, tales como:

a) El ácido cianhídrico que no contenga más del 3 por 100 de agua (absorbido por una materia inerte porosa o en estado líquido), siempre y cuando que no hubiere transcurrido un año desde que se practicó el llenado de los recipientes.

Nota.—El ácido cianhídrico que no reúna estas condiciones no se admitirá al transporte.

b) Las soluciones acuosas de ácido cianhídrico que no contengan más del 20 por 100 de ácido puro (HCN).

Nota.—Las soluciones de ácido cianhídrico con una concentración superior al 20 por 100 de ácido puro (HCN) no se admitirán al transporte.

2.º Los nitrilos (cianuros orgánicos), tales como:

- a) el acrilonitrilo;
- b) el acetonitrilo (cianuro de metilo);
- c) el nitrilo isobutírico.

3.º Las demás materias orgánicas nitrogenadas, como el imino-etileno o el imino-propileno, con un contenido total máximo del 0,003 por 100 de cloro y sus soluciones acuosas, isocianato de butilo normal, isocianato de butilo terciario, isocianato de isobutilo e isocianato de isopropilo.

Nota.—No se permite el transporte de imino-etileno ni de imino-propileno de otra naturaleza.

4.º Las materias orgánicas halogenadas, tales como:

- a) el cloruro de alilo;
- b) el cloroformiato de metilo;
- c) el cloroformiato de etilo.

5.º Los metal carbonilos, tales como:

- a) el níquel-carbonilo (níquel-tetracarbonilo);
- b) el hierro carbonilo (hierro-pentacarbonilo).

B) Materias tóxicas que tengan un punto de inflamación igual o superior a 21°C y materias tóxicas no inflamables, unas y otras con un punto de ebullición inferior a 200°C.

11.º Las materias orgánicas nitrogenadas, tales como:

- a) la acetocianhidrina;
- b) la anilina.

12.º Las materias orgánicas halogenadas, tales como:

- a) la epíclorhidrina;
- b) la clorhidrina de glicol (clorhidrina etilénica);
- c) el tetracloruro de acetileno (1,1,2,2-tetracloro-etano);
- d) la cloropierina.

Nota.—Las mezclas de cloropierina con cloruro o bromuro de metilo serán materias de la clase 2, si la tensión de vapor de la mezcla a 50°C fuere superior a 3 kg/cm² [véase el marginal 2201 4º b)].

e) el metilmercaptán perclorado;

f) el éter dietílico diclorado (óxido de betacloretilo, óxido de cloro-2-etilo).

13.º Las materias orgánicas oxigenadas, tales como:

- a) el alcohol alílico;
- b) el sulfato dimetilico;
- c) el fenol.

14.º Los plomos-alquilos (plomo alcohilos), tales como el

plomo-tetraetilo, el plomo-tetrametilo y las mezclas de los plomo-alquilos (plomo-alcohilos) con compuestos orgánicos halogenados, por ejemplo, el etilo-fluido.

C) Materias orgánicas tóxicas que tengan un punto de ebullición igual o superior a 200°C.

21.º Las materias orgánicas nitrogenadas, tales como:

- a) el cianuro de bromobencilo;
- b) el cloruro de fenilcarbamilamina;
- c) el di-isocianato de 2,4-toluileno;
- d) el isotiocianato de alilo;
- e) las cloroanilinas;
- f) las mononitroanilinas y las dinitroanilinas;
- g) las naftilaminas;
- h) la toluileno-diamina-2,4;
- j) los dinitrobenzenos;
- k) los cloronitrobenzenos;
- l) los mononitrotoluenos;
- m) los dinitrotoluenos;
- n) los nitroxilenos;
- o) las toluidinas;
- p) las xilidinas.

22.º Las materias orgánicas oxigenadas no comprendidas en los apartados 21º y 23º tales como:

- a) los cresoles;
- b) los xilenoles.

23.º Las materias orgánicas halogenadas no comprendidas en el apartado 21º tales como:

- a) el bromuro de xililo;
- b) la cloroacetofenona (omogaloroacetofenona, cloro-metilfenil-cetona);
- c) la bromoacetofenona;
- d) la paracloroacetofenona (metil-paraclorofenil-cetona);
- e) la dicloroacetona simétrica.

D) Materias inorgánicas que al contacto con ácido puedan desprender gases tóxicos (véase sin embargo, E, para las aleaciones de silicio).

31.º Los cianuros inorgánicos:

- a) los cianuros y los cianuros complejos en forma sólida;
- b) las soluciones de cianuros inorgánicos;
- c) las preparaciones de cianuros inorgánicos.

Nota.—Los ferrocianuros y los ferricianuros no estarán sujetos a las disposiciones del TPC.

32.º Los siguientes nitruros:

- a) el nitruro sódico;
- b) el nitruro bórico con un mínimo del 50 por 100 de agua o alcoholes y las soluciones acuosas de nitruro bórico.

Nota.—El nitruro bórico en estado seco o con menos del 50 por 100 de agua o de alcoholes no se admitirá al transporte.

33.º El fosfuro de cinc.

Nota.—El fosfuro de cinc que pueda ocasionar una inflamación espontánea, o por efecto de la humedad, un desprendimiento de gases tóxicos, no se admitirá al transporte.

E) Aleaciones de silicio que puedan desprender gases tóxicos.

41.º a) El ferrosilicio y el manganeso-silicio, con más del 30 por 100 y menos del 70 por 100 de silicio.

b) Las aleaciones de ferrosilicio con aluminio, manganeso, calcio o varios de estos metales, cuyo contenido total de silicio y otros elementos, aparte el hierro y el manganeso, sea superior al 30 por 100, pero inferior al 70 por 100.

Todas las materias del apartado 41º se almacenarán al aire libre y en lugar seco al menos durante tres días.

Nota.

1. Las briquetas de ferro-silicio y de manganeso-silicio cualquiera que sea su contenido de silicio, no estarán sujetas a las disposiciones del TPC.

2. Las materias del apartado 41º no estarán sujetas a las disposiciones del TPC cuando no fueren durante el transporte susceptibles de desprender gases peligrosos bajo la acción de la humedad y el expedidor así lo certificare en la carta de porte.

3. Las materias del apartado 41º que no hubieren estado almacenadas al aire libre y en lugar seco durante tres días como mínimo no se admitirán al transporte.

F) Otras materias inorgánicas tóxicas.

51.º El berilio (glucinio) en polvo, las combinaciones de berilio en polvo.

52.º Las combinaciones arsenicales, tales como:

- a) Los óxidos arsenicales.
- b) Los sulfuros de arsénico.

Nota.—En lo concerniente a las materias y preparados arsenicales que sirvan de pesticidas, véase 81º i), 82º i) y 83º i).

53° Las combinaciones mercuriales, tales como:

a) El cloruro mercuríco (sublimado-corrosivo), pero con excepción del cinabrio y del cloruro mercurioso (calomelanos).
Nota.—En lo referente a las materias y preparados mercuriales que contengan talio y sirvan de pesticidas, véase 81 f), 82 f) y 83 f).

54° Las combinaciones de talio.

Nota.—En lo referente a las materias y preparados mercuriales que sirvan de pesticidas, véase 81. f), 82. f) y 83. f).

G) Materias orgánicas halogenadas que tengan un efecto nocivo o irritante.

61° Las materias orgánicas halogenadas, volátiles, inflamables o no, que tengan un punto de inflamación igual o superior a 21° C y un punto de ebullición inferior a 200° C, tales como:

- a) el dibromuro de etileno (dibrometano simétrico);
- b) la cloroacetona;
- c) la bromoacetona;
- d) la dibromo-1,2-butanona-3;
- e) el cloroacetato de metilo;
- f) el cloroacetato de etilo.
- g) el bromoacetato de metilo;
- h) el bromoacetato de etilo;
- i) 1,1-dicloro 1 nitro etano;
- k) el cloruro de bencilo;
- l) 1,1 cloro-nitro-propano.

62° Las materias orgánicas halogenadas, poco volátiles, que tengan un punto de ebullición igual o superior a 200° C, no incluídas en el apartado 23° tales como:

- a) el yoduro de bencilo;
- b) el tetrabromuro de acetileno (1, 1, 2, 2 tetrabromo-etano).

H) Materias inorgánicas que produzcan un efecto nocivo.

71° Las combinaciones de bario, tales como el óxido de bario, el hidróxido bórico, el sulfuro de bario, y las restantes sales de bario (con excepción del sulfato y titanato bóricos).
Nota.—El clorato, el perclorato, el nitrato, el nitrito, el bióxido y el permanganato de bario serán materias de la clase

5.1 [véase el marginal 2501, 4.° a) y b), 7.° c), 8.° y 9.° b) y c)].

72° Las combinaciones de plomo, tales como los óxidos de plomo, las sales de plomo, comprendido el acetato de plomo, los pigmentos de plomo (por ejemplo, el albayalde y el cromato de plomo), pero con excepción del titanato de plomo y de la galena.

Nota.—El clorato y el perclorato de plomo, así como el nitrato son materias de la clase 5.1 [véase el marginal 2501, 4.° a) y b) y 7.° c)].

73° Los residuos y desperdicios que lleven dentro de sí combinaciones de antimonio, plomo o de ambos; por ejemplo, las cenizas de plomo, de antimonio, o de plomo y antimonio; los lodos de plomo que contengan menos del 3 por 100 de ácido libre.

Nota.—Los lodos de plomo que encierren en sí un 3 por 100 o más de ácido libre serán materias de la clase 8 [véase marginal 2801, 1.° e)].

74° Las combinaciones de vanadio en polvo, tales como el pentóxido de vanadio y los vanadatos.

Nota.—El clorato y el perclorato de vanadio serán materias de la clase 5.1 [véase el marginal 2501, 4.° a) y b)].

75° Las combinaciones del antimonio, tales como los óxidos de antimonio y las sales de antimonio, con excepción de la estibina.

Nota.—El clorato y el perclorato de antimonio son materias de la clase 5.1 [véase el marginal 2501, 4.° a) y b)]. El pentacloruro, el tricloriguro y el pentafluoruro de antimonio son materias de la clase 8 [véase el marginal 2801, 11, a), 12 y 15 b)].

I) Materias y preparados que sirvan de pesticidas.

81° Materias y preparados que ofrezcan un riesgo de intoxicación muy grave:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como: azinfos-etilo, azinfos-metilo, demeton — O + S, dimefox, endotión, HETP, mecarban, paratión-metilo, mevinfos, paratión, fosfamidón, sulfotep, TEPP y preparados que encierren más del 10 por 100 de estas materias.

b) Las combinaciones orgánicas halogenadas, tales como: aldrín, dieldrín, heptacloro y preparados que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

c) Las combinaciones orgánicas nitradas, tales como: 4, 6-dinitrofenol, dinoseb, acetato de dinitrofenilo, dinitro-o-cresol, y preparados que contengan más del 50 por 100 de estas materias.

d) Los carbamatos y los derivados de la urea, tales como: el ANTU, isolan y preparados que encierren más del 25 por 100 de estas materias.

e) Los alcaloides, tales como: nicotina, brucina, estricnina, sus sales y preparados que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

f) Las combinaciones orgánicas de los metales, tales como:

1. Los compuestos orgánicos mercuriales y preparados que encierren en sí más del 5 por 100 de estas materias.

2. Los compuestos trialquílicos y triarílicos del estaño y preparados que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

g) Las demás combinaciones orgánicas, tales como: cumacloro, fluoracetato sódico, fluoracetamida, pindona, varfarina, y preparados que lleven dentro de sí más del 5 por 100 de estas materias.

h) Las combinaciones inorgánicas de los metales, tales como: los compuestos de talio, y preparados que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

i) Las demás combinaciones inorgánicas, tales como: los compuestos de arsénico y preparados que encierren en sí más del 10 por 100 de estas materias.

82° Materias y preparados que ofrezcan riesgo de intoxicación grave:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como:

1. Demeton-metilo O + S, dioxantión, etión, fentión, fencaptión, tiometón y preparados que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

2. Preparados de azinfos-etilo, azinfos-metilo, demeton O + S, dimefox endotión, HETP, mecarban, paratión metilo, mevinfos, paratión, forfamidón, sulfotep, TEPP, que encierren en sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

b) Las combinaciones orgánicas halogenadas, tales como:

1. Toxafeno, pentaclorofenol, y preparados que contengan más del 20 por 100 de estas materias.

2. Gamma-HCH (gammaexano), DDT y preparados que lleven en sí incorporado más del 50 por 100 de estas materias.

c) Los preparados de combinaciones orgánicas nitradas, tales como:

1. Preparados de 4,6-dinitrofenol, de dinoseb, de acetato de dinitrofenilo, de dinitro-o-cresol, que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100 de materia activa

2. Preparados de binapacril que encierren más del 25 por 100 de materia activa.

d) Los carbamatos y derivados de urea, tales como:

1. Dimetano, urbazid y preparados que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

2. Los preparados de ANTU, de isolan, que lleven dentro de sí más del 5 por 100, pero no más del 25 por 100, de materia activa.

e) Los preparados de alcaloides, tales como: preparados de nicotina, brucina, estricnina o sus sales que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

f) Los preparados de combinaciones orgánicas de los metales, tales como:

1. Preparados orgánicos mercuriales que encierren más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100 de materia activa.

2. Preparados de compuestos trialquílicos y triarílicos del estaño que contengan más del 5 por 100, pero no más del 25 por 100 de materia activa.

g) Los preparados de las demás combinaciones orgánicas, tales como:

1. Preparados de cumacloro, de fluoracetato sódico, de pindona, de varfarina, que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100 de materia activa.

2. Preparados de fluoracetamida, que encierren como máximo el 5 por 100 de materia activa.

h) Los preparados de combinaciones inorgánicas de los metales, tales como: preparados de compuestos de talio, que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

i) Los preparados de las demás combinaciones inorgánicas, tales como: preparados de compuestos de arsénico que encierren en sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

83° Materias y preparados nocivos:

a) Las combinaciones organo-fosforadas, tales como:

1. Diazinón, dimetato, triclofón, malatión, y preparados que contengan más del 5 por 100 de estas materias.

2. Preparados de demeton-metilo O + S, de dio-axation, de etión, de fentión, de fencaptión, de tiometón, que lleven dentro de sí más del 2,5 por 100, pero no más del 25 por 100 de materia activa.

3. Preparados de azinfos-etilo, de azinfos-metilo, de demeton O + S, de dimefox, de endotión, de HETP, de mecarban, de paratión metilo, de mevinfos, de paratión, de fosfamidón, de sulfotep, de TEPP, que contengan, como máximo, un 2,5 por 100 de materia activa.

b) Los preparados de combinaciones orgánicas halogenadas, tales como:

1. Preparados de toxafeno, de pentaclorofenol, que tengan dentro de sí más del 5 por 100, pero no más del 20 por 100 de materia activa.

2. Preparados de gamma-HCH (gammaexano), de DDT, que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100 de materia activa.

3. Preparados de aldrín, de dieldrín, de heptacloro, que encierren en sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

c) Los preparados de combinaciones orgánicas nitradas, tales como:

1. Preparados de binapacril, que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100 de materia activa.

2. Preparados de 4,6-dinitrofenol, de dinoseb, de acetato de dinitrofenilo, de dinitro-o-cresol, que lleven dentro de sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

d) Los preparados de carbamatos y de derivados de la urea, tales como:

1. Preparados de ANTU, de isolan, que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100 de materia activa.

2. Preparados de dimetano, de urbazid, que encierren más del 2,5 por 100 de materia activa.

e) Los preparados de alcaloides, tales como:

Preparados de nicotina, brucina, estriquina, o de sus sales que contengan más del 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

f) Los preparados de combinaciones orgánicas de los metales, tales como:

1. Preparados de compuestos orgánicos mercuriales que lleven incorporado un 1 por 100, como máximo, de materia activa.

2. Preparados de compuestos trialquílicos y triarílicos del estaño que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100 de materia activa.

g) Los preparados de las demás combinaciones orgánicas, tales como: preparados de cumacoloro, de fluoracetato sódico, de pindona, de varfarina, que encierren en sí el 1 por 100, como máximo, de materia activa.

h) Los preparados de combinaciones inorgánicas de los metales, tales como: preparados de compuestos de talio, que contengan un 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

i) Los preparados de las demás combinaciones inorgánicas, tales como: preparados de compuestos de arsénico que encierren el 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

84. a) Los cereales y otros granos impregnados de uno o varios de los pesticidas u otras materias tóxicas de la clase 6.1 utilizados con fines pesticidas.

b) Los cereales y otros granos tratados con pesticidas o con otras materias tóxicas de la clase 6.1, pero no utilizados con fines pesticidas.

K) Envases vacíos

91. Los envases vacíos, sin limpiar, las cisternas vacías no limpiadas y los sacos vacíos, sin limpiar que hubieren contenido materias de los apartados 1.º a 5.º, 11.º a 14.º, 21.º a 23.º, 31.º a 33.º, 41.º, 51.º a 54.º, 81.º y 82.º.

92. Los envases vacíos, sin limpiar, las cisternas vacías, sin limpiar, y los sacos vacíos, no limpiados, que hubieren contenido materias de los apartados 6.1, 6.2, 7.1, a 7.5, 8.3, 8.º y 8.4.º.

Nota (relativa a los apartados 91.º y 92.º).— Los envases vacíos en cuyo exterior quedasen todavía adheridos residuos de su contenido precedente, no se admitirán al transporte.

2. DISPOSICIONES

A) BULTOS

1. Condiciones generales de envasado.

2602. 1) Los envases quedarán de tal manera cerrados y dispuestos que se impida toda pérdida de su contenido. Véase el marginal 2618 para la disposición especial relativa a las materias del apartado 41.º

2) Los materiales de que estuvieren hechos los envases y sus cierres serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

3) Los envases, incluidos sus cierres, serán sólidos y fuertes en todas sus partes, de manera que no se puedan romper durante el transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular, cuando se trate de materias bañadas por un líquido, y a menos que haya disposiciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia», los recipientes y sus cierres habrán de ser capaces de resistir las presiones que puedan desarrollarse en su interior, teniendo en cuenta también la presencia de aire en condiciones normales de transporte.

A tal efecto se dejará un espacio libre, habiéndose de tener en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento de llenado y la temperatura media máxima que éstas fueren susceptibles de alcanzar durante el transporte. Los envases se sujetarán sólidamente en los embalajes exteriores. Salvo disposiciones en contrario, en el capítulo «Envases para una sola materia», los envases podrán quedar encerrados en los embalajes de expedición, bien solos o en grupos.

4) Las botellas y demás recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que disminuyan su resistencia; en particular se aminorarán convenientemente las tensiones internas. El espesor mínimo de las paredes será de 3 milímetros para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kilogramos, y de 2 milímetros para los demás recipientes.

La estanquidad del sistema de cierre quedará afianzada mediante un dispositivo complementario: precinto, ligadura, tapón, corona, cápsula, etc., adecuado para evitar todo fallo del sistema de cierre durante el transporte, a menos que este cierre esté constituido por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

5) Cuando se preceptúen o admitan recipientes de vidrio, porcelanas, gres o materiales similares, se sujetarán en embalajes protectores con interposición de materiales amortiguadores. Los materiales acolchantes o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán absorbentes cuando éste fuere un líquido.

6) Cuando se entreguen los bultos al transporte, éstos no estarán contaminados exteriormente por materias tóxicas.

2. Envases para una sola materia.

2603. 1) El ácido cianhídrico y las materias volátiles inflamables capaces de originar una acción tóxica semejante [1.º a)] se envasarán:

a) Cuando estuvieren completamente absorbidos por un material inerte poroso: En cajas de consistente chapa de acero con capacidad máxima de 7,5 litros, enteramente llenas de material poroso, el cual será de tal naturaleza que no se hunda ni forme espacios huecos peligrosos ni siquiera tras de una utilización prolongada o en caso de sacudidas, y ello a una temperatura de hasta los 50º C. Las cajas serán capaces de resistir una presión de 6 kg/cm²; cuando hubiesen sido llenadas a 15º C continuarán siendo estancas incluso a 50º C. La fecha del llenado se marcará en la tapa de cada caja. Las cajas se colocarán, de manera que no puedan entrar en contacto unas con otras, en cajones de expedición, cuyas paredes tendrán un espesor mínimo de 18 milímetros. La capacidad total de las cajas contenidas en un cajón no sobrepasarán los 120 litros y cada bulto pesará, a lo sumo, 120 kilogramos.

b) Cuando su estado sea líquido, pero sin ser absorbido por un material poroso: En recipientes de acero al carbono. Estos se acomodarán al espíritu de las disposiciones relativas a tales recipientes de la clase 2, marginales 2211, 2212 f) 2213, 2215 y 2218, con las excepciones y particularidades siguientes:

La presión interior que soportarán en el momento de la prueba de presión hidráulica será de 100 kg/cm².

La prueba de presión se repetirá cada dos años, debiendo ir acompañada de un examen minucioso del interior del recipiente; asimismo, se determinará el peso de éste.

Además de las inscripciones previstas en el marginal 2218 1) a) c) y e) a g), los recipientes llevarán la fecha (mes-año) del último llenado.

La carga máxima admitida para los recipientes será de 0,55 kilogramos de sustancia líquida por cada litro de capacidad.

c) Para los datos en la carta de porte, véase el marginal 2634 2).

2) Las soluciones acuosas de ácido cianhídrico [1.º b)] se envasarán en ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 50 gramos o en botellas de vidrio con tapón de vidrio, que cierren de manera estanca y cuya capacidad máxima sea de 250 gramos. Las ampollas y botellas se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en cajas de hojalata fabricadas con soldadura blanda o en cajones protectores, con revestimiento interior de hojalata unido con soldadura blanda. Si se trata de cajas de hojalata cada bulto pesará, a lo sumo, 15 kilogramos, y no contendrá más de 3 kilogramos de solución de ácido cianhídrico; en forma de cajón cada bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos.

2604. 1) Las materias del apartado 2.º se envasarán:

a) 1. En garrafones de chapa de acero, con un espesor mínimo de pared de 1 milímetro y una capacidad no superior a los 60 litros, debiendo las aberturas estar cerradas por los dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los garrafones de chapa de acero tendrán juntas longitudinales soldadas dos nervios de refuerzo en las paredes y un bordillo de protección bajo la junta embutida del fondo.

Los garrafones con capacidad de 40 a 60 litros tendrán fondos soldados y agarraderos laterales.

2. O en depósitos de acero íntegramente soldados, con espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de aros de rodadura y de nervios de refuerzo, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

b) El acrilonitrilo podrá envasarse también:

1. En botellas de aluminio, cuya capacidad máxima sea de 2 litros, y que queden sujetas, interponiendo tierra de infusorios amortiguadora, en recipientes de chapa metálica cuyas tapas se hayan pegado sólidamente mediante bandas adhesivas adecuadas. Los recipientes de chapa metálica se colocarán, con materiales de relleno, en cajones de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

2. En bidones metálicos "no recuperables" (envases nuevos destinados a utilizarse una sola vez) de 1,2 milímetros, estarán dotados de un tapón roscado con interposición de una junta. El tapón se colocará en uno de los fondos e irá protegido por el borde del bidón. Estos bidones podrán tener una virola embutida en los fondos; consolidándose los puntos de unión con vórgulas de refuerzo; podrán carecer de aros de rodadura, pero en tal caso estarán provistos de nervios de refuerzo. Cada bulto no pesará más de 200 kilogramos. La expedición de bidones "no recuperables" habrá de efectuarse únicamente por modo de carga completa y en vehículos descubiertos.

3. En bidones de acero "no recuperables" (envases nuevos destinados a utilizarse una sola vez) que tengan un espesor de chapa de 1,24 milímetros para la virola, de 1,5 milímetros para los fondos y una tara de 22,5 kilogramos y que estén provistos de nervios de refuerzo. Se soldará la junta de la virola, y los fondos quedarán engatillados por doble costura a la virola y ello con interposición de una guarnición de polietileno. Se engatillarán por doble costura a uno de los fondos a dos tapones roscados, uno de un diámetro de 50,8 milímetros (2") y el otro de 19,05 milímetros (3/4"), y ello con interposición de una guarnición de goma sintética. Los tapones estarán protegidos con cápsulas de chapa fina de acero.

c) El acetonitrilo cabrá envasarlo también en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con una capacidad máxima de 1 litro, habiendo de estar sus aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con exclusión de los enviados por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

2) Los recipientes que contengan acrilonitrilo o acetonitrilo podrán llenarse solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad, y los que encierren nitrilo isobutírico hasta el 92 por 100.

2605. 1) Las materias del apartado 3.º se envasarán en recipientes de chapa de acero con espesor suficiente, los que se cerrarán por medio de un espiche o tapón, roscados, cuya estanqueidad, de uno u otro, tanto al líquido como al vapor, esté asegurada mediante una junta adecuada. Los recipientes habrán de resistir una presión interior de 3 kg/cm². Cada recipiente se sujetará, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un envase metálico protector que sea sólido y estanco. Este envase protector será cerrado herméticamente y su cierre quedará afianzado contra toda abertura casual. Al grado de llenado no sobrepasará 0,67 kilogramos por litro de capacidad del recipiente.

2) Cada bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán dotados de agarraderos.

2606. Las materias del apartado 4.º se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros, habiendo las aberturas de estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en un cajón de madera u otro envase de expedición de solidez suficiente. Los recipientes podrán llenarse hasta solamente el 93 por 100 de su capacidad. Cada bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Cada bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

c) En recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado con capacidad máxima de 15 litros, habiendo de estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.

d) En bidones metálicos soldados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido más de 275 kilogramos, estarán dotados de aros de rodadura.

e) En recipientes herméticamente cerrados de chapa negra o de hojalata, una u otra con fuerte espesor. Cada recipiente de hojalata con su contenido, no pesará más de 6 kilogramos. Estos recipientes se sujetarán, bien separadamente o en grupos, con interposición de materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de expedición de madera. Cada bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

2607. 1) Las materias o sustancias del apartado 5.º se envasarán en recipientes metálicos. Los recipientes irán dotados de dispositivos de cierre perfectamente estancos, que quedarán asegurados contra averías mecánicas mediante casquetes de protección. Los recipientes de acero tendrán un espesor mínimo de pared de 3 milímetros; los recipientes de otros materiales tendrán un espesor mínimo de pared que sea suficiente como para asegurar una resistencia mecánica equivalente. Cada bulto podrá contener, a lo sumo, 25 kilogramos de líquido. La carga máxima admisible será de 1 kilogramo de líquido por litro de capacidad.

2) Los recipientes habrán sido probados antes de su primera puesta en servicio. La presión mínima que haya de aplicarse en la prueba de presión hidráulica será de 10 kg/cm². La prueba de presión se repetirá cada cinco años y será acompañada de un examen minucioso en el interior del recipiente, así como de una verificación de la tara. Los recipientes metálicos llevarán, en caracteres claramente legibles e indelebles, las marcas o inscripciones siguientes:

a) Denominación de la mercancía con todas sus letras (si se tratare de dos materias, habrá que indicirlas una al lado de otra).

b) Nombre del propietario del recipiente.

c) Tara del recipiente, comprendidas las piezas accesorias, tales como válvulas, casquetes protectores, etc.

d) Fecha (mes, año) de la prueba de aceptación y de las pruebas subsiguientes, así como contraste del experto autorizado.

e) Carga máxima admisible del recipiente en kilogramos.

f) Presión interior (presión de prueba) que haya de aplicarse al practicar la prueba de presión hidráulica.

2608. 1) Las materias del apartado 11º a) se envasarán:

a) En garrafones de chapa de acero, con espesor mínimo de pared de 1 milímetro y capacidad no superior a 60 litros, debiendo de estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los garrafones de chapa de acero tendrán juntas longitudinales soldadas, dos nervios de refuerzo en las paredes y un borde de protección bajo la junta embutida del fondo. Los garrafones con capacidad de 40 a 60 litros tendrán fondos soldados y estarán provistos de agarraderos laterales.

b) O en bidones de acero totalmente soldados, con espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, dotados de aros de rodadura y de nervios de refuerzo, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

2) Las materias del apartado 11.º b) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o de otro envase de expedición que ofrezca solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) En recipientes metálicos que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros, habiendo de estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes

se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

d) En toneles de madera, cerrados herméticamente, que posean resistencia suficiente y revestimiento interior adecuado. Dicho bulto no pesará más de 250 kilogramos.

2609. 1) Las materias del apartado 12° a) y b) se envasarán:

a) En botellas de vidrio a razón de 5 litros máximo por botella, colocadas aisladamente, con materiales absorbentes, en un sólido recipiente de hojalata; para la epíclorhidrina se permitirá la utilización de chapa negra en lugar de hojalata. Los recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de expedición de madera. Cada bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

b) A razón de 5 litros, como máximo, por recipiente, en recipientes de hojalata fuerte con cierre estanco; para la epíclorhidrina se permitirá el empleo de chapa negra en lugar de hojalata. Los recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores o virutas de madera, en un cajón de expedición de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

c) En bidones de acero soldado, con las aberturas cerradas por dos taponos superpuestos, uno de ellos roscado, y dotados de aros de rodadura. Para la etilclorhidrina podrán utilizarse igualmente garrafrones soldados de chapa de acero de 1 milímetro de espesor, zincada en su interior y exterior, con capacidad máxima de 60 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos taponos superpuestos, uno de ellos roscado; estos garrafrones irán provistos de agarraderos.

d) Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

2) Las materias del apartado 12° c) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición, dotado de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los enviados por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición, de resistencia o solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán dotados de agarraderos.

c) En garrafrones herméticamente cerrados de metal adecuado, soldados simple o duramente, con una capacidad de 60 litros como máximo y provistos de agarraderos. Los garrafrones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad.

d) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

3) Las materias de los apartados 12° d) y e) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición con solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán dotados de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en cajones de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

c) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará a lo más 100 kilogramos.

d) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan si fuere necesario un revestimiento interior apropiado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, estarán dotados de aros de rodadura.

4) Las materias del apartado 12° e) se podrán también envasar en garrafrones de metal adecuado, soldado simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos. Los garrafrones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad.

5) Las materias del apartado 12° f) se envasarán:

a) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con una capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

b) En garrafrones herméticamente cerrados de metal adecuado soldados simple o duramente con capacidad máxima de 60 litros, y provistos de agarraderos. Los garrafrones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Estos bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

2610. 1) Las materias de los apartados 13° a) y b) se envasarán:

a) En ampollas de vidrio precintadas herméticamente con llama, o en botellas de vidrio cerradas herméticamente; a este fin, se podrá utilizar un tapón de corcho parafinado o de vidrio esmerilado. Las ampollas y botellas no se llenarán en cantidad superior al 93 por 100 de su capacidad, ni pesarán con su contenido más de tres kilogramos. Se envolverán en cartón ondulado y se sujetarán, con cantidad suficiente de materiales acolchantes absorbentes e inertes (tierra de infusorios o materiales similares), en cajas de hojalata fabricadas mediante soldadura blanda o en cajones de madera forrados interiormente de un revestimiento de hojalata, ensamblado mediante soldadura blanda. El peso de los bultos se limitará a 15 kilogramos si se tratare de cajas de hojalata, y a 75 kilogramos en el caso de cajones de madera.

b) En recipientes de chapa, fabricados mediante soldadura o sin sutura, o en recipiente de plástico adecuado. Estos recipientes se cerrarán herméticamente; se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad y no pesarán, con su contenido más de 50 kilogramos; si fueren de una chapa delgada, por ejemplo, de hojalata, este peso máximo se fijará en seis kilogramos. Los recipientes de chapa o plástico se sujetarán, interponiendo una cantidad suficiente de materiales amortiguadores, inertes y absorbentes (por ejemplo, tierra de infusorios o materiales similares) en recipientes protectores dotados de agarraderos. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos, cerrados herméticamente, soldados o sin soldar, provistos de aros de cabeza y de rodadura, y que se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

2) Las materias del apartado 13° c) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que contendrán, a lo sumo, 5 kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por modo de carga completa, podrán contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos, herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado, y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores o acolchantes, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecua-

do. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura.

d) En toneles de madera, cerrados herméticamente, con una resistencia suficiente, y un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto no pesará más de 250 kilogramos.

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados de forma estanca, que se colocarán en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

2611. Las materias del apartado 14.º se envasarán:

a) En bidones de acero fabricados por soldadura, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado, y provistos de aro de rodadura. Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad.

b) En recipientes cerrados herméticamente de chapa negra u hojalata fuerte, cada recipiente de hojalata, con su contenido, no pesará más de 6 kilogramos. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales acolchantes absorbentes, en un cajón de expedición de madera. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

2612. 1) Las materias de los apartados 21.º a), b), c), d) y las sustancias líquidas de los apartados 21.º c) y f) se envasarán:

a) En recipientes cerrados herméticamente de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, o de plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia o solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos. Con excepción de los que se envíen por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos, estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto pesará, como máximo, 75 kilogramos. Con excepción de los que se remitan por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos, llevarán agarraderos.

c) En recipientes metálicos cerrados herméticamente que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro envase de expedición con solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

d) En bidones metálicos, cerrados herméticamente, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, estarán provistos de aros de rodadura.

2) Las materias de los apartados 21.º b), c), d) y las sustancias líquidas de los apartados 21.º e) y f) se podrán envasar en garrafones cerrados herméticamente de metal apropiado, soldados simple o duramente con capacidad de 60 litros, como máximo, y provistos de agarraderos. Los garrafones no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad.

3) Las materias de los apartados 21.º e) y f) en forma sólida y de los apartados 21.º g), h), i), k) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, que no contengan más de 5 kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por modo de carga completa, podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores o acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición con resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren con su contenido más de 275 kilogramos, llevarán aros de rodadura.

4) Las materias de los apartados 21.º e) y f) en forma sólida y de los apartados 21.º g) y h) podrán envasarse también:

a) En sacos de plástico adecuado, cerrados de forma es-

tanca, que se colocarán en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos;

b) En toneles de madera, herméticamente cerrados con solidez suficiente, y un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto pesará 250 kilogramos, como máximo.

5) Las materias del apartado 21.º g) podrán envasarse también en recipientes de plástico adecuado, herméticamente cerrados y con capacidad de 60 litros como máximo. Estos recipientes se colocarán sólo y sin holgura en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material dotado de resistencia suficiente.

6) Las materias de los apartados 21.º l), m), n), o) y p) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad de cinco litros como máximo. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los enviados por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos;

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Las ampollas no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos llevarán agarraderos;

c) En recipientes metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos;

d) En garrafones de metal apropiados, soldados simple o duramente, con una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos. Los garrafones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad;

e) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado.

Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

7) El paranitrotolueno (21.º l) podrá envasarse también:

a) En sacos de plástico apropiado, cerrados de manera estanca, los que se colocarán en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos;

b) En toneles de madera, cerrados herméticamente, con solidez suficiente y un revestimiento interior adecuado. Dicho bulto pesará como máximo 250 kilogramos;

c) En sacos de papel resistentes, de cuatro capas, forrados interiormente con un saco de plástico adecuado, cerrado en forma estanca. Dicho bulto no pesará más de 55 kilogramos.

8) Las materias del apartado (21.º o)), en pajuelas, podrán envasarse también en sacos de papel fuerte de cuatro capas, forrados interiormente con un saco de plástico adecuado, cerrado en forma estanca. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 55 kilogramos.

2613. Las materias del apartado 22.º se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico, enviados por modo de carga completa, podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos;

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará como máximo 100 kilogramos;

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogra-

mos, llevarán aros de rodadura;

d) En recipientes herméticamente cerrados, de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura o juego dentro de un envase protector de paredes continuas de fibra u otro material de solidez suficiente;

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados de modo estanco, los que se colocarán dentro de un cajón de madera o de otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos;

f) En toneles de madera herméticamente cerrados, dotados de resistencia suficiente y con un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 250 kilogramos.

2614. 1) Las materias líquidas del apartado 23 se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kg. estarán provistos de agarraderos;

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera, o en otro envase de expedición con resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kg. Con excepción de los que se enviaren por carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kg. estarán provistos de agarraderos;

c) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en una caja de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kg;

d) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, llevarán aros de rodadura.

2) Las materias sólidas del apartado 23 se envasarán como las materias del apartado 22°

2615. 1) Las materias del apartado 31° a) y los preparados sólidos del apartado 31° c) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por carga completa podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase, de expedición con solidez suficiente.

Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos;

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos;

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, llevarán aros de rodadura;

d) En recipientes de plástico apropiado, con capacidad máxima de 60 litros y cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocaran separadamente y sin holgura en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material con solidez suficiente;

e) En toneles de madera, herméticamente cerrados, de solidez suficiente y con revestimiento interior adecuado. Dicho bulto no pesará más de 250 kilogramos.

2) Las materias del apartado 31° b) y los preparados líquidos del apartado 21° c) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los que se envíen por modo de carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos llevarán agarraderos;

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera, o en otro envase de expedición con resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kg. Con excepción de los que se enviaren por carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kg. estarán provistos de agarraderos;

c) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición con resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos;

d) En garrafones de metal adecuados, soldados simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos. Los garrafones no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad.

e) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Los bidones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura.

2616. 1) El nitruro sódico [32° a)] se envasará en recipientes de chapa negra o de hojalata.

2) Las materias del apartado 32° b) se envasarán en recipientes de vidrio o de plástico adecuado. Cada recipiente contendrá 10 kg., a lo sumo, de nitruro bórico o 20 l., como máximo, de solución de nitruro bórico. Los recipientes se sujetarán separadamente, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en cajones o en cestos de hierro con paredes continuas; el volumen del material acolchante o de relleno será, al menos igual o superior al contenido del recipiente. En caso de utilización de cestos, si los materiales amortiguadores fueren fácilmente inflamables, estarán suficientemente ignífugados como para no encenderse al contacto de una llama.

2617. El fosforo de cinc (33) se envasará en recipientes metálicos, sujetos en cajones de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kg.

2618. Las materias del apartado 41° se introducirán en envases de madera o metal, que podrán estar dotados de un dispositivo que permita el escape de gases. Las materias de grano fino podrán envasarse también en sacos de material adecuado.

2619. Las materias del apartado 51° se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kg. cada uno. Los recipientes de plástico enviados por carga completa podrán contener hasta 10 kg. de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kg.

b) Bien en recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, los que no contendrán más de 15 kg. cada uno. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materias amortiguadoras, en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kg.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren con su contenido más de 275 kg. llevarán aros de rodadura.

d) En recipientes de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 l., cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material de solidez suficiente.

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados de modo estanco, los que se colocarán en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kg.

f) En toneles de madera, cerrados herméticamente, con resistencia suficiente, y un revestimiento interior apropiado. Cada bulto no pesará más de 250 kg.

2620. 1) Las materias del apartado 52° se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kg. cada uno; los recipientes de plástico que se envían por carga completa podrán contener hasta 10 kg. de materia. Los recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kg.

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que

tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, y que no contengan más de 15 kg. cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kg.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido más de 275 kg. llevarán aros de rodadura.

d) En recipientes de plástico adecuado con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura en un envase protector de paredes continuas de fibra u otra materia con solidez suficiente.

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados de manera estanca; los que se colocarán en un cajón de madera o en otro envase de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kg.

f) En recipientes de madera o de fibra, guarnecidos interiormente con un forro de plástico, impermeable a los vapores y cerrados herméticamente. Dicho bulto no pesará más de 75 kg.

g) En recipientes metálicos cerrados herméticamente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kg.

2) Cuando se envíen por carga completa, las materias se podrán envasar:

a) En toneles de madera, herméticamente cerrados, de una resistencia suficiente y con un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto no pesará más de 250 kg.

b) En sacos de papel fuerte de cuatro capas, forrados interiormente con otro saco de plástico adecuado, cerrado de manera estanca. Dicho bulto pesará a lo sumo 55 kg.

2621. 1) Las materias sólidas del apartado 53° se envasarán:

a) En sacos de papel de dos capas con 10 kg como máximo por saco;

b) En sacos de plástico adecuado;

c) En recipientes de vidrio, porcelana gres o materiales similares o de plástico adecuado;

d) En recipientes de acero en sólidos toneles de madera o en cajones de madera reforzados con flejes.

Con respecto a a), b) y c), los recipientes y sacos se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en envases de expedición, de madera.

2) Las materias líquidas o en disolución del apartado 53° se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales acolchantes, en envases protectores los cuales, con excepción de agarraderos;

b) En recipientes metálicos.

3) Si un bulto contiene recipientes frágiles o sacos de plástico, pesará, a lo sumo, 75 kg.

2622. Las combinaciones de talio (54°) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, o plástico adecuado los que no contendrán más que 5 kg cada uno. Los recipientes de plástico enviados por carga completa, podrán contener hasta 10 kg de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kg.

b) En recipientes de hojalata;

c) En cajones de madera provistos de flejes;

d) En toneles de madera dotados de aros de hierro o de sólidos aros de madera.

2623. 1) Con excepción de las materias del apartado 61°, las materias de los apartados 61° y 62° se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, o de plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kg. Con excepción de los que se envíen por carga completa, los bultos que pesen más de 30 kg estarán provistos de agarraderos;

b) En ampollas de vidrio precintadas a la llama con un contenido máximo de 100 gr, las que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes y acolchantes, en un cajón de madera u otro envase de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kg. Con excepción de los que se envíen por carga completa, los bultos que pesen más de 30 kg estarán provistos de agarraderos;

c) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otros envases de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará como máximo, 100 kg;

d) En garrafrones herméticamente cerrados de metal adecuado, soldados simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros y provistos de agarraderos. Los garrafrones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad;

e) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido más de 275 kg llevarán aros de rodadura;

f) En recipientes herméticamente cerrados de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura, en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad.

2) Las materias del apartado 61°, 1) se envasarán:

a) En bidones de acero totalmente soldados, con espesor mínimo de pared de 1,25 mm, provistos de aros de rodadura y nervios de refuerzo y con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

b) En garrafrones de chapa de acero, con un espesor mínimo de pared de 1 mm, y una capacidad máxima de 60 litros, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los garrafrones de chapa de acero tendrán juntas longitudinales soldadas, dos nervios de refuerzo en las paredes y un borde de protección bajo la junta del fondo. Los garrafrones con capacidad de 40 a 30 litros tendrán fondos soldados y estarán provistos de agarraderos laterales;

c) En botellas de aluminio con capacidad máxima de 2 litros, las que se sujetarán, interponiendo tierra de infusorios amortiguadora, en recipientes de chapa, cuyas tapas quedarán firmemente adheridas mediante bandas adhesivas, adecuadas. Los recipientes de chapa se colocarán, con materiales de relleno, en cajones de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kg;

d) En bidones metálicos "no recuperables" (envases nuevos destinados a utilizarse una sola vez); estos bidones, cuyas paredes tendrán un espesor mínimo de 1,2 milímetros, llevarán un tapón roscado con interposición de una junta. El tapón roscado se colocará en uno de los fondos y estará protegido por el reborde del bidón. Estos bidones podrán tener una virola embutida en los fondos, los puntos de unión estarán consolidados por virgulas de refuerzo; podrán carecer de aros de rodadura, pero en tal caso estarán dotados de nervios de refuerzo. Cada bulto pesará, a lo sumo, 200 kg. El transporte de bidones "no recuperables" no podrá efectuarse sino por modo de carga completa y en vehículos descubiertos;

e) En bidones "no recuperables" de acero (envases nuevos destinados a utilizarse una sola vez), cuyas paredes tengan un espesor de chapa de 1,25 mm para la virola, de 1,5 mm para los fondos, y una tara de 22,5 kg, y que estén provistos de nervios de refuerzo. La unión de la virola se soldará y los fondos se engatillarán mediante doble costura y ello con interposición de una guarnición de polietileno. A uno de los fondos se engatillarán mediante doble costura e interponiendo una guarnición de goma sintética, dos tapones roscados, uno de diámetro de 50,8 mm (2") y el otro de 19,05 (3/4"). Los tapones roscados se protegerán con cápsulas de chapa fina de acero.

3) Los recipientes indicados en 2) a) e) no se llenarán más del 93 por 100 de su capacidad.

2624. Las materias del apartado 71° se envasarán:

a) En envases de hierro o madera.

b) En sacos de papel fuerte con dos capas como mínimo, o de yute, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado, cerrado de manera estanca.

2625. Las materias de los apartados 72° y 73° se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kg cada uno. Los recipientes de plástico enviados por modo de carga completa, podrán encerrar hasta 10 kg de materias. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición con solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kg.

b) En envases de acero o madera.

c) En sacos de papel fuerte con dos capas, como mínimo, Sin embargo, para el acetato de plomo los sacos habrán de ser:

1) De cáñamo forrado interiormente de un material de

plástico adecuado o de un fuerte papel rugoso de envolver, pegado asfálticamente; dicho saco no pesará, con su contenido, más de 30 kg.

2. De papel fuerte, con dos capas como mínimo, forrado interiormente por un saco de plástico apropiado; dicho saco no pesará, con su contenido, más de 30 kg.

3. De papel fuerte con cinco capas, como mínimo, forrado interiormente por un saco de plástico adecuado. Dicho saco no pesará, con su contenido, más de 55 kg.

4. De papel fuerte con tres capas, como mínimo, colocándose los sacos dentro de sacos de yute. Dicho saco no pesará, con su contenido, más de 55 kg.

d) En sacos de plástico adecuado, cerrados de modo estanco, los que se colocarán en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará, con su contenido, más de 75 kg.

2) Las materias del apartado 72.º se podrán envasar también en recipientes de hojalata o de chapa de acero.

2626. Las materias de los apartados 74º y 75º se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kg cada uno. Los recipientes de plástico que se envíen por modo de carga completa podrán encerrar hasta 10 kg de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kg.

b) En envases de acero o madera.

c) En sacos de papel fuerte con dos capas, como mínimo, o en sacos de yute.

d) En recipientes de hojalata o chapa de acero.

2627. Los pesticidas del apartado 81.º se envasarán:

a) En forma sólida o pastosa:

1. En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kg cada uno. Los recipientes de plástico enviados por modo de carga completa podrán contener hasta 10 kg de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kg.

2. En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que contengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, y que no contengan más de 15 kg cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición con resistencia suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kg.

3. En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kg, estarán dotados de aros de rodadura.

4. En recipientes herméticamente cerrados de plástico adecuado con capacidad máxima de 60 litros. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material de solidez suficiente.

5. En sacos de plástico adecuado, cerrados de manera estanca, los que se colocarán en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kg.

6. En recipientes de madera o fibra, guarnecidos interiormente por un forro de plástico impermeable a los vapores y cerrado herméticamente. Dicho bulto pesará a lo sumo, 75 kg.

7. En recipientes metálicos herméticamente cerrados. Dicho bulto no pesará más de 75 kg.

8. Las combinaciones arsenicales enviadas por carga completa, podrán envasarse también en toneles de madera herméticamente cerrados, de solidez suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 250 kg.

9. Los preparados, cabrá meterlos también en envases dispuestos para su empleo, que se colocarán firmemente envasados dentro de un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kg.

b) En forma líquida:

1. En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ambos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kg. Con excepción de los enviados por carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kg estarán provistos de agarraderos.

2. En ampollas de vidrio precintadas a la llama con

contenido máximo de 50 gr, las que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Semejante bulto no pesará más de 75 kg. Con excepción de los enviados por carga completa, los bultos que pesen más de 30 kg irán provistos de agarraderos.

3. En recipientes metálicos que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos uno de ambos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición con solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kg.

4. En garrafones de metal adecuados, soldados simple o duramente, con espesor mínimo de pared de 0,5 mm y capacidad máxima de 60 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado; estarán provistos de agarraderos. Los garrafones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

5. En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kg llevarán aros de rodadura. Los bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

6. En recipientes de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros y con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

2628. Los pesticidas del apartado 82.º se envasarán:

a) En estado sólido:

1. Como las materias sólidas del apartado 81.º.

2. En el caso de expediciones en carga completa, también en sacos de papel fuerte con cuatro capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado, cerrado de modo estanco. Dicho bulto pesará, como máximo 55 kg.

b) En estado líquido:

Como las materias líquidas del apartado 81.º.

2629. Los pesticidas del apartado 83.º se envasarán:

a) En estado sólido.

1. Como las materias sólidas del apartado 81.º.

2. En sacos de yute impermeabilizados contra la humedad mediante un forro interior de material adecuado, pegados asfálticamente, o en sacos de yute forrados interiormente por un saco de plástico apropiado, cerrado de modo estanco. Dicho bulto no pesará más de 55 kg.

3. En lo que atañe a los preparados y a los restantes pesticidas, siempre y cuando que éstos se envíen por carga completa, en sacos de papel fuerte con cuatro capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado, herméticamente cerrado. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 55 kg.

4. En lo que respecta a las combinaciones arsenicales sólidas:

i) En toneles de madera de doble pared, revestidos interiormente de papel resistente.

ii) En cajas de cartón, que se colocarán en un cajón de madera.

iii) En bolsas dobles de papel resistente o de material plástico adecuado, a razón de 12,5 kg, como máximo, por bolsa, las que se colocarán en un cajón de madera revestido interiormente de papel fuerte, o bien, sin hacer holguras, en un cajón consistente de cartón ondulado de doble cara o de cartón compacto de solidez equivalente, guarnecido en su interior con papel resistente. Todas las juntas y solapas se recubrirán con bandas adhesivas. Si se tratare de cajones de cartón, cada bulto pesará, a lo sumo, 30 kg.

5. En el caso de remesa de combinaciones arsenicales por carga completa.

i) En envases ordinarios de madera, revestidos interiormente de papel fuerte.

ii) A razón de 25 kg, como máximo, por saco, en sacos de papel con dos capas o en sacos de plástico adecuado, que se colocarán separadamente en sacos de yute o material similar, revestidos interiormente de papel rugoso de envolver.

iii) En sacos de papel con tres capas, como mínimo, o en sacos de papel con dos capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado. Dicho bulto no pesará más de 20 kg.

iv) En sacos de papel con dos capas o en sacos de plástico adecuado, que se colocarán en sacos de papel con cuatro capas. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 60 kg.

En los casos a que se ha hecho referencia en iii) y iv), cada remesa irá acompañada de sacos vacíos en la proporción de uno por cada 20 sacos que contengan sustancias arsenicales.

les; estos sacos vacíos quedarán destinados a recibir el producto que pudiere derramarse de los sacos deteriorados durante el transporte.

b) En estado líquido:

1. Como las materias líquidas del apartado 81.º.

2. Por lo que se refiere a los preparados:

i) En recipientes cilíndricos herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, con capacidad máxima de 25 litros. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro envase de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kg.

ii) En bombonas de vidrio, herméticamente cerradas, con capacidad máxima de 25 litros, que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, ya sea en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente, ya sea en cestos de hierro o mimbre fijándolas debidamente. Las bombonas se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kg.

iii) En recipientes de plástico adecuado, con espesor mínimo de pared de 4 mm y de una capacidad máxima de 60 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ambos roscado; los recipientes no llevarán envases protectores cuando así lo permita la autoridad competente del país de partida. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kg.

2630. Las materias del apartado 84.º se envasarán:

a) Como las materias sólidas del apartado 81.º.

b) Por lo que se refiere a las materias del apartado 84.º a), coloreadas de modo muy ostensible, en sacos de papel con dos capas, como mínimo, o en sacos de plástico adecuado, que se colocarán en sacos de tela.

c) Por lo que atañe a las materias del apartado 84.º b), en sacos de yute con un tejido tupido.

3. Envase colectivo.

2631. 1) Las materias comprendidas dentro de un mismo apartado podrán agruparse en un mismo bulto. Los envases se adaptarán a lo preceptuado para cada materia y el envase de expedición será el previsto para las materias del apartado correspondiente.

2) Salvo en el supuesto de que se prescribieren cantidades menores en el capítulo «Envases para una sola materia», las

materias o sustancias de la presente clase, en cantidad que no superen los 6 kg para los sólidos, ni los 3 litros para los líquidos, en lo referente a cualquier materia de entre las incluidas en el apartado de la misma cifra o letra, cabrá agruparlas formando un mismo bulto, o con materias de otra cifra o de otra letra de la misma clase, o con materias peligrosas pertenecientes a otras clases, siempre y cuando se halle igualmente admitido para éstas el envase colectivo, o con otras mercancías, sin perjuicio de las condiciones especiales indicadas más abajo.

Los envases cumplirán las condiciones generales y particulares de envasado. Además se observarán las disposiciones generales de los marginales 2001 (5) y 2002 (6) y (7).

Cada bulto pesará, como máximo, 150 kg o bien 75 kg, si contuviese recipientes frágiles.

4. Marcas o inscripciones e etiquetas de peligro en los bultos. (Véase apéndice A.9.)

2632. 1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 1.º al 5.º, 11.º al 14.º, 21.º al 23.º, 31.º al 33.º, 41.º, 51.º al 54.º, 81.º y 82.º deberán estar provistos de una etiqueta del modelo número 4; los bultos que contengan materias de los apartados 2.º, 4.º a), 5.º y 11.º a) llevarán además una etiqueta del modelo 2A. Los bultos que contengan materias de los apartados 61.º, 62.º, 71.º al 75.º, 83.º y 84.º llevarán una etiqueta del modelo 4A.

2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta conforme al modelo número 9. Si tales recipientes frágiles encierran sustancias líquidas, los bultos, excepto en el caso de ampollas precintadas a la llama, ostentarán, además, etiquetas según el modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior, sobre dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones, o de forma similar si de dos envases se tratara.

3) En el caso de expediciones de carga completa, no será necesario colocar en los bultos las etiquetas según los modelos números 2A, 4 ó 4A, si el vehículo llevara la señalización prevista en el marginal 10500 del anejo B.

2633.

B) DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2634. 1) Si se tratare de materias que figuren expresamente citadas por su nombre en «Enumeración de materias» (marginal 2601), la especificación de la materia en la carta de porte concordará con la denominación del marginal 2601. La especificación de la mercancía habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración (la letra), en su caso, y la sigla TPC (por ejemplo, 6.1, 1.º a), TPC).

En el caso de materias que no figuren expresamente en «Enumeración de materias» (marginal 2601), se inscribirá su nombre comercial o químico. Esta denominación habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado (la letra en su caso de la materia que ofrezca un peligro similar) y la sigla TPC (por ejemplo, 6.1, 21.º m) TPC).

2) En lo referente al ácido cianhídrico [1.º a)] se certificará en la carta de porte lo siguiente: «La naturaleza de la mercancía y envase se ajustan a las disposiciones del TPC».

3) En lo concerniente a las materias del apartado 41.º se certificará en la carta de porte lo siguiente: «Almacenado al aire libre y en sitio seco durante tres días como mínimo».

4) Para los envíos de materias que se polimericen con facilidad, se certificará en la carta de porte lo siguiente: «Se han tomado las medidas necesarias para impedir la polimerización durante el transporte».

2635-2642.

C) ENVASES VACÍOS

2643. 1) Los sacos de los apartados 91.º y 92.º se colocarán en cajones o sacos impermeables que eviten todo derrame o pérdida de materias.

2) Los demás envases y las cisternas de los apartados 91.º y 92.º irán cerrados de la misma forma y ofrecerán el mismo grado de estanqueidad que si estuvieran llenos.

3) Los envases del apartado 91.º que no se expidan por carga completa, las cisternas, así como los sacos envasados del apartado 91.º, irán provistos de etiquetas del modelo número 4; los sacos envasados del apartado 92.º llevarán etiquetas del modelo 4A (véase el apéndice A.9).

4) La especificación en la carta de porte habrá de ser: «Envase vacío, 6.1, 91.º (6 92.º), TPC». Dicho texto se subrayará en rojo.

2.644 - 2.649

CONDICIONES ESPECIALES

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto kg.	
1.º a)	Acido cianhídrico.	No se autoriza el envase colectivo.	1 litro	No se envasarán colectivamente con otro ácido...
1.º b)	Soluciones de ácido cianhídrico con una concentración máxima del 4 por 100 de ácido puro (las soluciones con una concentración superior al 4 por 100 están prohibidas).	1 litro	1 litro	No se envasarán colectivamente con materias de las clases 5.1 y 8. Los recipientes de vidrio se sujetarán, interponiendo materias amortiguadoras, en recipientes de protección.
2.º	Acetilolito, acetónitrilo, nitrilo isobutírico.	No se autoriza el envase colectivo.	1 litro	No se envasarán colectivamente con materias de la clase 5.1 y 8. Los recipientes de vidrio se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en recipientes de protección.
5.º a)	Níquel-carbonilo.	1 litro	1 litro	No se envasarán colectivamente con materias de carácter ácido.
11.º a)	Acetonacianhidrina.	1 litro	3 litros	No se envasarán colectivamente con materias de carácter ácido.
13.º a)	Sulfato dimetilico.	1 litro	500 g	No se envasarán colectivamente con materias de carácter ácido.
31.º a)	Cianuros sólidos: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g 5 kg	3 litros	No se envasarán colectivamente con materias de carácter ácido.
31.º b)	Soluciones de cianuros inorgánicos.	1 litro	2,5 kg	
41.º b)	Aleación de ferrosilicio con aluminio.	2,5 kg		

Clase 6.2

MATERIAS REPUGNANTES O QUE PUEDAN PRODUCIR UNA INFECCIÓN

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

2650. Entre las materias y objetos que figuran en el epígrafe de la clase 6.2 solamente se admitirán al transporte los enumerados en el marginal 2651, sin perjuicio de lo establecido en el presente anejo y en las disposiciones del anejo B. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del TPC.

2651. 1.º a) Los tendones frescos, los recortes de pieles frescas que no estén encaladas ni saladas, los restos de tendones frescos o de recortes de pieles frescas.

Nota.—Los recortes de pieles húmedas y frescas que estén encaladas o saladas no están sometidos a las disposiciones del TPC.

b) Los cuernos y pezuñas o cascos frescos sin limpiar de huesos y de partes blandas adheridas, los huesos frescos sin limpiar de carnes o de otras partes blandas adheridas.

c) Las cerdas y pelos de cerdo al natural.

2.º Las pieles frescas, saladas o sin salar, que dejen gotear, en cantidades molestas, sangre o salmuera.

Nota.—Las pieles convenientemente saladas que contengan solamente una pequeña cantidad de humedad no estarán sometidas a las disposiciones del TPC.

3.º Los huesos limpios y secos, los cuernos y pezuñas o cascos limpios y secos.

Nota.—Los huesos desengrasados y secos que no desprenden ningún olor pútrido no estarán sometidos a las disposiciones del TPC.

4.º Los cuajares de ternera frescos, limpios, de todo resto de alimentos.

Nota.—Los cuajares de ternera secos que no desprendan mal olor no estarán sometidos a las disposiciones del TPC.

5.º Los residuos comprimidos, procedentes de la fabricación de cola de piel (residuos calcáreos, residuos de encalado de los trozos de piel o residuos utilizados como abonos).

6.º Los residuos sin comprimir procedentes de la fabricación de la cola de piel.

7.º La orina sin infectar protegida contra la descomposición.

8.º Las piezas anatómicas, vísceras y glándulas.

a) Sin infectar.

b) Infectadas.

9.º El estiércol.

10.º Las materias fecales.

11.º Las restantes materias animales repugnantes o que puedan producir infección que no estén ya especialmente enumeradas en los apartados 1.º al 10.º

12.º Los envases vacíos y los sacos vacíos que hayan contenido materias de los apartados 1.º al 8.º, 10.º y 11.º, así como los toldos que hayan servido para tapar materias de la clase 6.2.

Nota.—Estos envases, sacos y toldos sin limpiar, se excluyen del transporte.

2. DISPOSICIONES

A) BULTOS

1. Condiciones generales de envase.

2652. 1) Los envases irán cerrados y estancos, de forma que se evite toda pérdida de su contenido.

2) Los envases, incluidos sus cierres, serán robustos y fuertes en todas sus partes, de forma que no se puedan aflojar en ruta y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trate de materias en estado líquido o que puedan fermentar, y a menos que haya disposiciones concretas en el capítulo «Envases para una sola materia», los recipientes y sus cierres deberán poder resistir las presiones que puedan producir en el interior de aquéllos, teniendo en cuenta también la presión del aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto se dejará un volumen libre habida cuenta de la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que sean capaces de alcanzar durante sus transportes.

3) No debe aparecer adherida a la superficie exterior del bulto ninguna traza de su contenido.

2. Envase para una sola materia.

2653. Las materias del apartado 1.º se envasarán:

a) Si se expiden como cargamento completo:

1. En recipientes metálicos, provistos de un cierre de seguridad, que pueda ceder a una presión interior, o en toneles, cubas o cajones.

2. En lo concerniente a las materias del apartado 1.º c) en estado seco, igualmente en sacos, a condición de que se pueda eliminar el mal olor por desinfección. Para las materias que no estén secas, el envase en sacos sólo se permitirá desde el 1 de noviembre al 15 de abril.

b) Si se expiden como cargamento completo:

1. En los envases indicados anteriormente en a) 1.

2. A condición de que se pueda suprimir el mal olor por desinfección, en sacos impregnados de desinfectantes apropiados.

2654. Las materias del apartado 2.º se envasarán:

a) Si no se expiden como cargamento completo:

1. En toneles, cubas o cajones.

2. Durante los meses de noviembre a febrero, en sacos impregnados de desinfectantes apropiados, a condición de que se pueda suprimir el mal olor por desinfección.

b) Si se expiden como cargamento completo:

1. En los envases indicados en a) 1 anteriormente;

2. O bien a condición de que se pueda suprimir el mal olor por desinfección, en sacos impregnados de desinfectantes apropiados.

2655. Las materias del apartado 3.º se envasarán en toneles, cubas, cajones, en recipientes metálicos o en sacos.

2656. Las materias del apartado 4.º se envasarán:

a) Si no se expiden como cargamento completo, en toneles, cubas, cajones, en recipientes metálicos o en sacos.

b) Si se expiden como cargamento completo en cualquier envase apropiado.

2657. Las materias de los apartados 5.º y 6.º se envasarán en cubas, toneles, cajones o en recipientes metálicos.

2658. Las materias del apartado 7.º se envasarán en recipientes de chapa de acero galvanizada, cerrados herméticamente.

2659. 1) Las materias del apartado 8.º se envasarán en recipientes metálicos provistos de un cierre de seguridad que pueda ceder a una presión interior, en toneles o en cubas; las materias del apartado 8.º a) se podrán envasar también en cajones.

2) Las materias del apartado 8.º se pueden envasar igualmente en la forma siguiente:

a) las materias del apartado 8.º a) en recipientes de vidrio, porcelana, gres, metal o plástico apropiado. Estos recipientes se colocarán bien solos o en grupos, en un cajón resistente de madera, con interposición, si los recipientes son frágiles, de materias absorbentes amortiguadoras. Si las materias en cuestión están inmersas en un líquido de conservación, las materias absorbentes se colocarán en cantidad suficiente para absorber todo el líquido. El líquido de conservación no deberá ser inflamable. Los bultos que pesen más de 30 kg irán provistos de agarraderos;

b) las materias del apartado 8.º b) en recipientes apropiados que se colocarán a su vez, interponiendo materias amortiguadoras, en un cajón resistente de madera provisto de un revestimiento interior metálico hecho estanco, por ejemplo, mediante soldadura fuerte de latón. Los bultos que pesen más de 30 kg irán provistos de agarraderos.

2660. Las materias del apartado 9.º sólo se expedirán a granel.

2661. Las materias del apartado 10.º se envasarán en recipientes de chapa.

2662. Las materias del apartado 11.º se envasarán en recipientes metálicos, provistos de un cierre de seguridad que puede ceder a una presión interior, o en toneles, cubas o cajones.

3. Envase colectivo

2663. Las materias enumeradas en cualquiera de los apartados del marginal 2651 no se podrán reunir en un mismo bulto más que con materias enumeradas en el mismo apartado, y esto a condición de que se utilicen los envases señalados anteriormente en los capítulos A.1 y 2.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice A.9).

2664. Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior llevarán una etiqueta del modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contuvieran líquidos, los bultos, salvo en el caso de ampollas selladas, irán provistos además de etiquetas del modelo número 8; estas etiquetas se fijarán en la parte superior de las dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones, o de manera equivalente cuando se usen otros envases.

2665.

B) DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2666. La especificación de la mercancía en la carta de porte deberá hacerse de acuerdo con una de las denominaciones del marginal 2651. Si el nombre de la materia no se indica se inscribirá el nombre comercial. La especificación de la mercancía irá subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, la cifra del apartado de enumeración, y en su caso, por la letra y por la sigla "TPC" o [por ejemplo, 6.2; 1° a) TPC].

2667-2672.

C) ENVASES VACÍOS

2673. 1) Los objetos del apartado 12.° se limpiarán y tratarán con desinfectantes apropiados.

2) La especificación en la carta de porte deberá ser: «Envase vacío (o saco vacío o toldo). 6.2, 12°, TPC. Este texto deberá ir subrayado en rojo.

2674-2699

CLASE 7

MATERIAS RADIATIVAS

Introducción.

2700 1 Ambito de aplicación.

a) Entre las materias cuya actividad específica sobrepase los 0,002 microcurios por gramo y los objetos que contienen dichas materias, se admitirán únicamente al transporte los que se enumeran en las fichas del marginal 2703, a reserva de las condiciones previstas en las fichas correspondientes de dicho marginal y en el Apéndice A.6 (marginales 3600 a 3699).

b) Las materias y objetos señalados en a) se denominan materias y objetos del TPC.

N.B. No estarán sometidos al TPC los estimuladores cardíacos que contengan materias radiactivas, implantados mediante operación quirúrgica en el organismo a un enfermo y los productos farmacéuticos radiactivos administrados a un enfermo durante un tratamiento médico.

2. Definiciones y explicaciones.

 A_1 y A_2

Por A_1 se entiende la actividad máxima de materias radiactivas en forma especial autorizada en un bulto del tipo A. Por A_2 , se entiende la actividad máxima de materias radiactivas, que no estén en forma especial, autorizada en un bulto del tipo A. Estos valores están indicados en el Apéndice A.6, tabla XX ó pueden calcularse según el método descrito en los marginales 3690 y 3691 del Apéndice A.6.

Número admisible de bultos

Por el número admisible (1) de bultos se entiende el número máximo de estos de las clases fisiónables II ó III que pueden agruparse en un mismo punto durante el transporte ó durante su almacenamiento en tránsito.

Recipiente de confinamiento

Por "recipiente de confinamiento" se entiende el conjunto de los elementos del embalaje que, según las especificaciones del modelo, tienden a asegurar la retención de la materia radiactiva durante el transporte.

Modelo

Por "modelo" se entiende una materia en forma especial, un bulto ó un embalaje de una naturaleza determinada cuya descripción permite identificarlo de una manera precisa. La descripción puede comprender especificaciones, planos, informes de conformidad con las disposiciones reglamentarias y otros documentos pertinentes.

Materias fisiónables

Por "materias fisiónables" se entiende el plutonio-238, el plutonio-239, el plutonio-241, el uranio-233, el uranio-235 ó cualquier materia que contenga alguno de estos radionúclidos. El uranio natural y el uranio empobrecido no irradiados no están comprendidos en esta definición.

(1) Cuando el grupo se halla constituido por bultos de modelos diferentes, el número máximo de bultos debe ser tal que la suma:

$$\frac{n_1}{N_1} + \frac{n_2}{N_2} + \frac{n_3}{N_3} \dots \text{no sea superior a } 1.$$

$n_1, n_2, n_3 \dots$ representa el número de bultos cuyos números admisibles son $N_1, N_2, N_3 \dots$ respectivamente.

Materias sólidas de baja actividad

Las "materias sólidas de baja actividad" (SBA)* son:

*a) los sólidos (por ejemplo, desechos ó residuos solidificados, materias activas) en las cuales:

i) la actividad, en condiciones normales de transporte, se encuentre y permanezca distribuida en la totalidad del sólido ó del conjunto de objetos sólidos, o se encuentre y permanezca uniformemente repartida en el seno de un agente aglomerante compacto sólido (como hormigón, asfalto ó un producto cerámico);

ii) La actividad se encuentre y permanezca en forma insoluble de manera que incluso en el caso de pérdida del embalaje, la pérdida de materias radiactivas en un bulto por efecto del viento, de la lluvia, etc., ó por una inmersión total dentro del agua no alcance $0,1 A_2$ en una semana; y

iii) la actividad promediada para la totalidad de la materia radiactiva no exceda de $2 \times 10^{-3} A_2/g$;

b) los objetos de materiales no radiactivos, contaminados por una materia radiactiva, a condición de que la contaminación radiactiva no esté en forma fácilmente dispersable y que la actividad media de la contaminación en $1 m^2$ (ó en el área de la superficie si es inferior a $1 m^2$) no exceda de:

$20 \mu Ci/cm^2$ para los emisores beta y gamma y los emisores alfa de baja toxicidad indicados en la tabla XIX del Apéndice A.6;

$2 \mu Ci/cm^2$ para los demás emisores alfa.

Materias de baja actividad específica (I)

Las "materias de baja actividad específica (I)" (BAE)** son:

a) los minerales de uranio o de torio y los concentrados físicos ó químicos de estos minerales;

b) el uranio natural o empobrecido y el torio natural no irradiados;

c) los óxidos de trítio en solución acuosa, a condición de que la concentración no exceda de $10 Ci/litro$;

* Internacionalmente la sigla SBA es LLS

** Internacionalmente la sigla BAE corresponde a ILSA

d) las materias en las que la actividad está uniformemente repartida y que, si fuesen reducidas a su volumen mínimo en las condiciones susceptibles de producirse durante el transporte, tales como disolución en agua seguida de recristalización, evaporación, combustión, abrasión, etc., tendrían una actividad específica media no superior a $10^{-4} A_2/g$;

e) los objetos de materiales no radiactivos, contaminados por una materia radiactiva, a condición de que la contaminación superficial transitoria no sea superior a diez veces los valores indicados en la tabla XIX del Apéndice A.6 y que el objeto contaminado ó la contaminación, si fuese reducido a su volumen mínimo en las condiciones susceptibles de producirse durante el transporte, tales como la disolución en agua seguida de recristalización, precipitación, evaporación, combustión, abrasión, etc., tenga una actividad específica media que no exceda de $10^{-4} A_2/g$.

Materias de baja actividad específica (II)

Las "materias de baja actividad específica (II)" (BAE) son:

a) Las materias en las que la actividad, en condiciones normales de transporte, está y permanece uniformemente repartida y cuya actividad específica media no exceda de $10^{-4} A_2/g$;

b) los objetos de materiales no radiactivos, contaminados por una materia radiactiva, a condición de que la contaminación radiactiva no se encuentre en forma fácilmente dispersable y que la actividad media de la contaminación sobre $1 m^2$ (ó sobre el área de la superficie, si es inferior a $1 m^2$) no exceda de:

• $1 \mu Ci/cm^2$ para los emisores beta y gamma y los emisores alfa de baja toxicidad indicados en la tabla XIX del Apéndice A.6;

• $0,1 \mu Ci/cm^2$ para los demás emisores alfa.

Presión normal de trabajo máxima

Por "presión normal de trabajo máxima" se entenderá la presión máxima por encima de la presión atmosférica al nivel medio del mar, que se desarrollaría en el interior del recipiente de confinamiento durante un año en las condiciones de temperatura y de irradiación solar correspondientes a las condiciones ambientales durante el transporte en ausencia de descompresión, de refrigeración externa mediante un sistema auxiliar o de verificación durante el transporte.

Expedición

Por "expedición" se entenderá cualquier bulto o bultos o carga de materias radiactivas que presente un remitente para su transporte.

Bultos

Por "bulto del tipo A" se entenderá un embalaje del tipo A con su contenido radiactivo limitado. Dado que su contenido está limitado a A_1 ó A_2 , los bultos del tipo A no se hallan sometidos a la aprobación de la autoridad competente.

Por "bulto del tipo B (U)" se entenderá un embalaje del tipo B, con su contenido radiactivo, cuyo modelo y recipiente de confinamiento cumplen especificaciones precisas y que, por consiguiente, no exige más que la aprobación competente en lo que se refiere al modelo del bulto y a las disposiciones relativas a la estiba que pueden necesitarse para garantizar la dispersión del calor. La autoridad competente podrá aceptar las homologaciones efectuadas para esta clase de envases en los países parte del ADR o convalidar las efectuadas en otros países, siempre que se acredite mediante certificación que el envase responde a las condiciones técnicas del ADR.

Por "bulto del tipo B (M)" se entenderá un embalaje del tipo B con su contenido radiactivo, cuyo modelo no cumple una o varias de las especificaciones adicionales necesarias para los bultos del tipo B (U) (ver marginal 3603 del Apéndice A.6) y que, por lo tanto, requiere una aprobación de la autoridad competente del modelo del bulto y, en determinadas circunstancias, de las condiciones de la expedición. La autoridad competente podrá aceptar las homologaciones efectuadas para esta clase de envases en los países parte del ADR o convalidar las efectuadas en otros países, siempre que se acredite mediante certificación que el envase responde a las condiciones técnicas del ADR.

Embalaje

Por "embalaje" se entenderá el conjunto de los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente clase relativas al embalaje. El embalaje puede, en particular, comprender uno o varios recipientes, una materia absorbente, estructuras de separación, un blindaje contra la radiación y dispositivos de refrigeración, de amortiguación de golpes y de aislamiento térmico. Estos dispositivos pueden incluir el vehículo y el sistema de estibado, cuando éstos forman parte integrante del embalaje.

Por "embalaje del tipo A" se entenderá un embalaje que, en condiciones normales de transporte, impedirá toda pérdida o dispersión del contenido radiactivo y conservará su función de blindaje. Estas condiciones se verificarán por los ensayos previstos en los marginales 3635 y 3636 del Apéndice A.6, ensayos en los que el embalaje debe demostrar que es satisfactorio.

Por "embalaje del tipo B" se entenderá un embalaje que debe poder resistir, no solamente a las condiciones normales de transporte como los embalajes del tipo A, sino también a un accidente en el transporte. Las circunstancias de tal accidente se comprobarán mediante los ensayos previstos en los marginales 3635 a 3637 del Apéndice A.6, ensayos en los que el embalaje debe demostrar que es satisfactorio y que responde igualmente a las condiciones previstas.

Intensidad de radiación

Por "intensidad de radiación" se entenderá la correspondiente intensidad del equivalente de dosis de la radiación expresada en milirems por hora. La intensidad de radiación puede ser determinada por medio de aparatos, y, eventualmente, con la ayuda de tablas de conversión o mediante cálculo. Las intensidades de flujo neutrónico medidas o calculadas pueden ser convertidas en intensidad de radiación mediante los datos que figuran en la tabla siguiente:

DENSIDADES DE FLUJO NEUTRONICO QUE SE CONSIDERARAN EQUIVALENTES A UNA INTENSIDAD DE RADIACION DE 1 mrem/hora

Energía de los neutrones	Densidad de flujo equivalente a 1 mrem/h (neutrones/cm ² .s)
Térmicos	268
5 KeV	228
20 KeV	112
100 KeV	32
500 KeV	12
1 MeV	7,2
5 McV	7,2
10 McV	6,8

N.B. Los valores de la densidad de flujo para las energías comprendidas entre las que se indican en esta tabla se obtienen por medio de interpolación lineal.

Contenido radiactivo

Por "contenido radiactivo" se entenderá la materia radiactiva con todos los sólidos, líquidos o gases contaminados contenidos dentro del bulto.

Materia radiactiva en forma especial

Por "materia radiactiva en forma especial" se entenderá, bien una materia radiactiva sólida no susceptible de dispersión, bien una cápsula precintada que contenga una materia radiactiva. La cápsula precintada estará construída de manera que sólo pueda abrirse destruyéndola. La materia radiactiva en forma especial debe cumplir las condiciones siguientes:

a) por lo menos una de sus dimensiones debe ser igual o superior a 5 mm.

b) debe satisfacer las disposiciones pertinentes de los marginales 3640 a 3642 del Apéndice A.6 relativas a los ensayos.

El concepto de "forma especial" permite incluir una actividad superior en un bulto del tipo A.

Actividad específica

Por "actividad específica" de un radionúclido se entenderá la actividad de este radionúclido por unidad de masa del mismo. La actividad específica de una materia en la que la distribución de los radionúclidos es esencialmente uniforme, es la actividad por unidad de masa de la materia.

Índice de transporte

Por "índice de transporte" de un bulto se entenderá:

a) el número que exprese la intensidad máxima de radiación en milirems por hora a 1 m. de la superficie del bulto.

b) en el caso de un bulto de las clases fisionables II o III, el mayor de los dos valores siguientes: el número que expresa la intensidad máxima de la radiación según el apartado a); o el cociente de 50 por el número admisible de dichos bultos.

Por "índice de transporte" de un contenedor se entenderá:

la suma de los índices de transporte de todos los bultos comprendidos dentro del contenedor, a excepción de los contenedores dentro de los cuales haya bultos de la clase fisionable III en cuyo caso el índice de transporte será 50, a menos que la suma de

(Continuará)